

BOLETIN ECLESIASTICO

DE FILIPINAS

Organo Oficial, Interdiocesano, Mensual, editado por la Universidad de Santo Tomás, P. O. Box 147, Manila, Islas Filipinas

Director:

M.R.P. Dr. Fr. Emiliano
Serrano, O.P.



Administrador:

M.R.P. Dr. Fr. Francisco
Villacorta, O.P.

SECCION OFICIAL

Actas de la Santa Sede

SUPREMA SACRA CONGREGATIO S. OFFICII

I

DECRETUM

Proscriptio Librorum

Feria IV, 30 Octobris 1940

In generali consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii Emi. ac Revmi. DD. Cardinales rebus fidei ac morum tutandis praepositi, audito RR. DD. Consultorum voto, damnarunt atque in Indicem librorum prohibitorum inserendum mandarunt librum typis impressum, *pro manuscripto*, vulgatum, qui inscribitur:

CAROLUS PELZ, *Der Christ als Christus.*

Et sequenti Feria V, die 31 eiusdem mensis et anni, Ssmus D. N. Pius divina Providentia Papa XII in solita audientia Excmo. D. Adessori Sancti Officii impertita relata sibi Emorum Patrum resolutionem adprobavit, confirmavit et publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus S. Officii, die 6 Novembris 1940.

Romulus Pantanetti,

Supremae S. Congr. S. Officii Notarius

II

DECRETUM

Proscriptio Operis

Feria VI, die 13 Novembris 1940

In generali consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii Emi. ac Revmi. DD. Cardinales rebus fidei ac morum tutandis praepositi, audito RR. DD. Consultorum voto, damnarunt atque in Indicem librorum prohibitorum inserendum mandarunt, *donec corrigatur*, opus quod inscribitur:

DAIN COHENEL (pseudonimus SAC. DOLINDI RUOTOLO), *La Sacra Scrittura, Psologia, Commento, Meditazione.*

Et sequenti Feria V, die 14 eiusdem mensis et anni, Ssmus, D. N. Pius divina Providentia Papa XII in solita audientia Excmo. D. Adessori Sancti Officii impertita relata sibi Emorum Patrum resolutionem adprobavit, confirmavit et publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 20 Novembris 1940.

Romulus Pantanetti,

Supremae S. Congr. S. Officii Notarius.

III

DECRETUM

De directa insontium occisione ex mandato Auctoritatis publicae peragenda.

Quaesitum est ab hac Suprema Sacra Congregatione: "Num licitum sit, ex mandato auctoritatis publicae, directe occidere eos qui, quamvis nullum crimen morte dignum commiserint, tamen ob defectus psychicos vel physicos nationi prodesse iam non valent, eamque potius gravare eiusque vigori ac robori obstare censentur".

In generali consessu Supremae Sacrae Congregationis Sancti Officii, habito feria IV, die 27 Novembris 1940, Emi. ac Revmi. DD. Cardinales rebus fidei ac morum tutandis praepositi, audito RR. DD. Consultorum voto, respondendum mandarunt:

Negative, cum sit iuri naturali ac divino positivo contrarium.

Et sequenti die dominica, 1 Decembris eiusdem anni, Ssmus D. N. Pius divina Providentia Papa XII, in solita audientia Exc. D. Adessori S. Officii impertita, hanc relatam Sibi Emorum Patrum resolutionem adprobavit, confirmavit et publicari iussit.

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 2 Decembris 1940.

Romulus Pantanetti,

Supremae S. Congr. S. Officii Notarius.

IV

SUBMISSIONIS NOTIFICATIO

Sac. Dolindus Ruotolo (Dain Cohenel) humiliter se subiecit decreto Sancti Officii diei 13 Novembris 1940, quo damnatum et in Indicem librorum prohibitorum insertum est opus

ab eo scriptum, cui titulus: "La Sacra Scrittura, Psicologia, Commento, Meditazione".

Datum Romae, ex Aedibus Sancti Officii, die 6 Decembris 1940.

ROMULUS PANTANETTI,
Supremae S. Congr. S. Officii
Notarius

SACRA CONGREGATIO DE PROPAGANDA FIDE

DESIGNATIONES PRO APPELLATIONE

ORDINARIUS Praefecturae Apostolicae Mindorensis designavit pro appellatione semel pro semper ad normam can. 1592, 2 Ordinarium dioecesis Lipensis.

Quarum designationum Ssmus D. N. Pius Pp. XII approbavit, *primam* in Audientia diei 17 mensis Octobris et ceteras... in Audientia diei mensis Novembris vertentis anni 1940.

SACRA PAENITENTIARIA APOSTOLICA

DUBIUM

Circa absolutionem generalem modo impertiendam militibus imminenti aut commisso proelio

In Indice facultatum, quas Ssmus Dominus Noster Pius div. Prov. Pp. XII concessit pro tempore belli, et de quibus in Acta Ap. Sedis, a. 1939, p. 710 et seqq., legitur:

"Imminenti aut commisso proelio... liceat... Sacerdotibus absolvere a quibusvis peccatis et censuris quantumvis reservatis et notoriis, generali formula seu communi absolutione, absque praevia orali confessione, sed doloris actu debite emisso, quando sive prae militum multitudine sive prae temporis angustia singuli audiri nequant".

Iamvero quaessitum est: Quid faciendum si aliquando circumstantiae tales sint ut praevideatur moraliter impossibile aut valde difficile fore ut milites turmatim absolvi possint *imminenti aut commisso proelio*?

Sacra Paenitentiaria Apostolica, omnibus mature perpen-
sis, respondendum censuit: In praedictis circumstantiis, iuxta
Theologiae moralis principia, licet, statim ac necessarium iudi-
cabitur, milites turmatim absolvere. Sacerdotes autem sic ab-
solventes ne omittant paenitentes docere absolutionem ita re-
ceptam non esse profuturam, nisi rite dispositi fuerint eisdem-
que obligationem manere integram confessionem suo tempore
peragendi.

Facta autem de praemissis relatione Ssmo Domino Pio div.
Prov. Pp. XII ab infra scripto Cardinali Paenitentiarario Maiore
in Audientia diei 7 vertentis mensis, idem Ssmus Dominus re-
solutionem Sacrae Paenitentiariae approbavit, confirmavit et
publicandam mandavit.

Datum Romae, ex Aedibus Sacrae Paenitentiariae, die 10
Decembris 1940.

L. Card. LAURI, *Paenitentiararius Maior*

S. Luzio, *Regens.*

SECCION DOCTRINAL

LOS CATOLICOS Y EL SUFRAGIO

II

La Iglesia y la política en los Estados Unidos

Para completar lo expuesto en el artículo anterior nos parece oportuno presentar en síntesis lo que se piensa en los Estados Unidos sobre esta materia, ya que hay bastantes puntos de contacto entre la condición imperante allí y la que domina en Filipinas. Para la mayor claridad citaremos las instrucciones de los Concilios de Baltimore y lo que dicen los escritores actuales sobre el tema que nos ocupa.

Concilios de Baltimore.

El tercero de este nombre pone de relieve el pensamiento capital de los Padres de esas notabilísimas asambleas. Así que recordando lo que dice sabemos también lo que pensaron cuantos tomaron parte en esos Concilios que han moldeado la opinión católica en los Estados Unidos.

Tres principios fundamentales recomienda al clero en esta materia: a) libertad de opinión dentro del credo católico en las cosas civiles y sociales: "Iudicia in omnibus quaestionibus, quae ad civilem socialemque rationem pertinent, intra fines doctrinae et legis christianae libero esse oportet"; b) abstención del clero, de los partidos políticos: "Relinquite, les dicen a los del clero, mundanis curas et sollicitudines civilium factionum, contentiones potestatis, delusae ambitionis aegritudines. Videte ne ullo pacto res sanctae fidei nostrae ad cuiusquam factionis fortunam applicetis. Itaque a discutiendis publice rebus politicis aut mere saecularibus tum extra ecclesiam tum multo magis in ipsa, sacerdotes abstineant"; c) obligación de los católicos seglares de obrar siempre en esta materia según conciencia y con miras al bien de la religión y de la patria: "Quae tamen, añade, ita intelligenda non sunt quasi omnino silendum esset de gravissima obligatione, qua cives tenentur etiam in rebus publicis semper et ubique juxta conscientiae dictamen, coram Deo, pro majori bono tum religionis tum reipublicae patriaeque suae adlaborare" (Acta Concilii III, n. 83).

Como se ve el pensamiento dominante es siempre el mismo que informa los documentos pontificios sobre esta materia. Se debe apoyar y defender la política elevada, que versa sobre la

acertada gobernación de los pueblos; pero la Iglesia se abstiene de mezclarse con los partidos políticos.

Escritores actuales.

Sin necesidad de presentar una especie mosáico de opiniones de escritores católicos sobre esta materia bastará acotar algunos textos de uno de los que se destacan más entre estos. Maurice S. Sheehy en la revista "Catholic Digest" vol. 5 n. 2, pag. 41, diciembre 1940, refleja en palabras claras el pensamiento actual de los católicos en la Gran República Americana.

"The effort to coerce any Catholic group, as Catholic group to support a particular party or candidate would, in this country, lead to disaster", y luego añade: "I can foresee no greater tragedy for Catholic Church in the U.S. than that which would be involved in alliance with a political party. Such an alliance might seem temporarily expedient, but in the long run it would mean persecution, intolerance, and a loss of that prestige which has been gained by remaining aloof from political campaigns".

El mismo escritor expone las razones del porqué no le conviene a la Iglesia el mezclarse con los partidos políticos, los cuales suelen moverse en un ambiente de pasión y de miras tan humanas, que desdice de la alteza y dignidad de la Religión. El clero por su parte está dedicado a la obra santa de la salvación y santificación de las almas que absorbe por completo todas sus energías y todo su tiempo sin que le quede posibilidad de dedicarse a otras cosas a no ser con grave perjuicio de sus principales deberes.

Véanse ahora los inconvenientes de que estamos hablando tal como los expone el citado Autor en lo que se refiere a los Estados Unidos:

"There are five obvious dangers if the Church become involved in the politics of our day:

1. Political issues are often obscure. For that reason an exemplary Catholic may be sincere in his advocacy of either of our great political parties. Three times during the past year, Catholic groups which professed to act as Catholic groups, have interested themselves in particular legislation and found themselves marching shoulder to shoulder with the forces of communism. That is a matter of public record.

2. If the Church is going to act on any issue, it must function as an army with both officers and men going into action. We priests are the officers, and we know very little about political science. Moreover, we have as priests a gigantic task confronting us. The last religious census shows that over 50% of the people of this country profess no religion. As long as there

are 65 million people in this country who have no religion, who know nothing about Christ, perhaps have never heard of Him, our job as priests is cut out for us: and it is not in politics.

3. In the few instances where a religious group, as in the case of the 18th Amendment, sought to project its wish upon the people, egregious blunders were committed and the whole cause of religion suffered. Recently I read the statement, "Religion may enter the political arena whenever a moral issue is at stake." But who is to decide what is a moral issue? That decision can come only from the bishop. I doubt very much whether in his lifetime a bishop will be called upon to make a half dozen such decisions.

4. Where a religious group endorses any party or candidate in one section of the country, it may jeopardize the interest of the same group in another section. Neither of our political parties has ever had a monopoly on either wisdom or tolerance. By winning a battle, a religious group may also lose a war.

5. The lust for power should be foreign to any religion. Religion relies upon persuasion and education to achieve its ends; the state has a police force and penitentiaries. If the relationship of religious and civil authorities is too intimate, as happened in the case of the Spanish Inquisition, religion will have some explaining to do".

Catolicismo y Patria.

Antes de dar fin a esta materia nos parece oportuno acotar el testimonio de la jerarquía eclesiástica de los Estados Unidos en confirmación de una verdad defendida en todas partes por los católicos o sea la conformidad completa de cuanto significa religión católica en sus dogmas, en su moral, en sus prácticas y sentimientos con el verdadero patriotismo. En el texto que ponemos a continuación tomado de la Carta Pastoral de los Sres. Obispos americanos a sus fieles, se ve claramente que se puede ser a la vez un fiel y devoto católico y un americano patriota como el que más. Lo mismo se puede y debe decir aquí de los católicos filipinos. Aunque se trata de algo tan sabido de todos, conviene insistir en ello por lo mucho que los enemigos de la Iglesia insisten en atacar el patriotismo de los católicos. "We think we can claim to be acquainted both with the laws, institutions and spirit of the Catholic Church, and with the laws, institutions and spirit of our country; and we emphatically declare that there is no antagonism between them. A Catholic finds himself at home in the United States; for the influence of his Church has constantly been exercised in behalf of individual rights and popular liberties. And the right minded American nowhere finds himself more at home than in the Catholic Church, for nowhere else

can be breathed more freely that atmosphere of Divine truth, which alone can make him free (John viii, 32).

We repudiate with equal earnestness the assertion that we need to lay aside any of our devotedness to our Church to be true Americans, and the insinuation that we need to abate any of our love for our country's principles and institutions, to be faithful Catholics. To argue that the Catholic Church is hostile to our great Republic, because she teaches that "there is no power but from God" (Rom. xiii., 1); because, therefore, back of the events which led to the formation of the Republic, she sees the Providence of God leading to that issue, and back of our country's laws the authority of God as their sanction, this is evidently so illogical and contradictory an accusation, that we are astonished to hear it advanced by persons of ordinary intelligence. We believe that our country's heroes were the instruments of the God of Nations in establishing this home of freedom; to both the Almighty and to His instruments in the work we look with grateful reverence; and to maintain the inheritance of freedom which they have left us, should it ever—which God forbid—be imperilled, our Catholic citizens will be found to stand forward as one man, ready to pledge anew "their lives, their fortunes and their sacred honor.

Nada tenemos que añadir a estas palabras tan autorizadas, tan claras, tan enérgicas y valientes de los Prelados mericanos:

Fr. JUAN YLLA, O.P.

IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO CIVIL

En nuestros dos artículos precedentes (1) hemos hablado en general sobre los impedimentos civiles y canónicos del matrimonio. Como nuestro intento en esta serie de artículos es hacer un estudio comparativo entre los impedimentos civiles y los canónicos procederemos ahora a señalar en particular los impedimentos civiles. No se puede establecer un estudio comparativo entre dos extremos sin antes conocer en detalle la extensión de los mismos.

IMPEDIMENTOS IMPEDIENTES

Varias veces hemos indicado que en la Ley actual de Matrimonio en Filipinas no encontramos un capítulo en el que se trate exclusivamente de los impedimentos. Ni tampoco encontramos comentaristas que hablen expresamente sobre el número de los mismos. Hemos dicho también que juzgando solamente por los efectos que causan en el contrato matrimonial los impedimentos se pueden dividir en *dirimentes e impedientes*, pero tampoco estas palabras se encuentran en la legislación actual.

En la historia sobre la legislación de matrimonio en Filipinas, que hemos puesto al principio de esta serie de artículos, citamos los impedimentos matrimoniales durante la dominación española, que por cierto eran los mismos que los de derecho canónico, sencillamente porque estaban en vigor las disposiciones del Concilio de Trento, que eran las de la Iglesia universal. Más tarde en la Orden general No. 68 fueron reducidos estos impedimentos. Ahora se trata de esta materia en la Ley No. 3613.

Primer impedimento civil

Falta de consentimiento de las personas designadas por la ley para los matrimonios de los menores de 20 o 18 años según se trate de varón o mujer (2).

Este impedimento ya estaba incluido en el artículo 46 del Código Civil por estas palabras: "Está prohibido el matrimonio: 1) al menor de edad que no haya obtenido la licencia... de las personas a quienes corresponde otorgar... en los casos determinados por la ley". Es verdad que este artículo fué suspendido por el decreto del Gobernador Weyler en 29 de Dic. de 1889, pero no cabe duda que esta prohibición la encontramos

(1) Bol. Eccl., Año 1941, n. 211, 212,

(2) Art. 9 de la Ley No. 3613,

en el inciso 3 de la Sección VII de la O. G. No. 68: "El consentimiento del padre, madre o tutor o cualquiera persona, a cuyo cargo esté el contrayente; si el varón o la hembra fueren menores de veintiun años". Esta edad fué reducida por la Comisión de Filipinas, el 5 de Febrero de 1906 y en esta se ha dispuesto la edad, de 18 para la mujer y 20 para el varón. Esta misma disposición está incorporada en la Ley No. 3613, art. 9, modificada y mejorada por la inserción de la frase *siendo solteros*, evitando de esta manera la dificultad que pudiera surgir tratándose de divorciados y viudos menores de dicha edad. La ley al requerir el consentimiento paterno para los futuros cónyuges menores de 20 y 18 años parte del principio de que, por razón de su tierna edad, no están aún en disposición suficiente de comprender la trascendencia del contrato matrimonial, que van a celebrar, y si bien es cierto que la misma razón existe en los menores viudos o divorciados, que intentan volver a casarse, con todo, en estos últimos, debe tenerse en cuenta la circunstancia de que habiéndose ya casado anteriormente y obtenido el consentimiento de sus padres a su anterior matrimonio, lógico es que ya no necesiten de un nuevo consentimiento para llevar a cabo un acto civil ya ejecutado por ellos previamente con el consentimiento paterno. Además, el consentimiento por ellos obtenido en el matrimonio anterior se considera de eficacia perpétua para otros matrimonios según aquella conocida regla, "quod semel placuit, amplius displicere non licet" (3).

Aún más, el matrimonio da origen a la emancipación de los menores con su propio efecto de liberación de la patria potestad y de la autoridad tutelar sobre sus personas. Esto supuesto, no parecía lógico que la Ley obligara a los menores viudos o divorciados a poner un acto como la petición del consentimiento de sus padres, para celebrar matrimonio, pues este acto según la misma ley de matrimonio es propio de los que están bajo la patria potestad o la tutela. Conocida es aquella regla que dice: "Indultum a jure beneficium non est alicui auferendum" (4).

En relación con las personas autorizadas para dar el consentimiento la nueva ley es también más explícita que la anterior, pues preceptúa taxativamente que los solicitantes de la licencia matrimonial deberán presentar al funcionario municipal correspondiente (registrador civil local) el consentimiento dado para su matrimonio "por su padre, madre o tutor o cualquiera persona, bajo cuya custodia estén, según el orden de pre-

(3) R. J. XXI.

(4) R. J. XVII.; **Legislación Civil sobre el matrimonio** por el M. R. P. Juan Ylla O.P., Pag. 36.

lación mencionado". La razón de esta disposición terminante de la ley es el abuso que habían venido cometiendo en el pasado muchos secretarios municipales, los cuales admitían como válido el consentimiento dado por el padre, la madre, tutor o encargado de la custodia del menor, indistintamente, sin observar el orden de prelación que implícitamente, requería la Ley No. 3412 (5).

Hay dos métodos que a tenor de la Ley pueden seguirse para obtener este consentimiento a discreción de los interesados. El primero consiste en consignar el consentimiento por escrito y bajo juramento delante de uno de los funcionarios que ordinariamente solemnizan el matrimonio, o sea, el tesorero municipal o el funcionario del Servicio de Sanidad. El segundo consiste en hacer lo mismo ante dos testigos y delante de un sacerdote o ministro autorizado para solemnizar matrimonios o ante cualquiera funcionario autorizado por la ley para recibir juramentos (6).

Sobre cuál de las formas de prestar el consentimiento es la mejor, es cuestión que depende de los interesados, pues cada cual tiene sus ventajas, si bien por la primera forma, además de resultar absolutamente gratuita la prestación del consentimiento paterno, mediante comparecencia personal de los padres, no solo se obtiene tal beneficio, sino que no se hace necesaria la presentación de las partidas de bautismo o certificado de nacimiento al presentar la solicitud de licencia matrimonial (7), y esta se expide inmediatamente sin necesidad de publicidad, previo levantamiento de un acta al efecto por el funcionario municipal correspondiente (8).

La falta de este consentimiento constituye un impedimento impediendo de tal modo que los funcionarios encargados de dar la licencia matrimonial no podrán concederla si falta este requisito. Sin embargo el matrimonio contraído sin el mismo será válido como lo ha declarado la Corte Suprema al decir que: "aunque la sección VII de la Orden General No. 68 (igual al art. 9 de la actual Ley de Matrimonio) dispone que no debe celebrarse el matrimonio en casos como el presente sin el consentimiento de los padres o tutores del menor, no obstante nada hay en la ley que diga que el matrimonio celebrado sin tal consentimiento, sea nulo o anulable, y por consiguiente debe reputarse válido. Así lo disponía el Código Civil en los artículos suspendidos por el decreto de 29 de Diciembre de 1889 y derogados definitivamente por la citada Orden General No. 68. El Art. 45 prohibía el matrimonio en casos como el presente,

(5) **Ley de matrimonio** comentada por J. L. del Castillo, p. 50.

(6) **Legislación civil**—por el M.R.P. Fr. J. Ylla, p. 36.

(7) Art. 8 de la Ley No. 3613.

(8) Art. 10 de la misma ley.

más el art. 50 disponía que si a pesar de tal prohibición se consumaba el matrimonio, este sería, no obstante, válido (9).

Citaremos aquí algunas declaraciones de la Corte Suprema.

Con respecto al menor: "La menor que contrajere matrimonio sin el consentimiento de sus padres, bajo creencia errónea que era mayor de edad no contrae responsabilidad criminal" (10).

Con respecto a los funcionarios (In Kellog vs. Kellog (1924) 122 Misc. 734. 203 N. Y. S. 757), el tribunal declaró que: cuando un funcionario confiando en la buena fé en el testimonio de las partes se equivoca con respecto a la edad, el funcionario no es delincuente (11).

Con respecto al ministro tenemos en la causa EE. UU. vs. San Juan (1913): "Cuando la ley permite al clérigo que solemniza el matrimonio, que determine el hecho de la edad o de la falta de edad mediante la declaración de testigos, no puede ser procesado por determinar erróneamente la cuestión" (12).

Segundo impedimento civil

Prohibición impuesta a la viuda para que no se case antes de 301 días desde la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta.

Es verdad que esta prohibición no figura en la Ley de matrimonio, pero creemos y defendemos sin embargo que constituye un impedimento del matrimonio por las siguientes razones:

a) Esta prohibición la tenemos en el artículo 351 del Código Penal revisado. Esta prohibición es positiva y enérgica, pues está sancionada con una pena grave o sea la de arresto mayor y multa que no exceda de 500 pesos. La ley que establece tal prohibición no dice que el matrimonio contra ella sea nulo o anulable. En armonía con esto tenemos la declaración de la Corte Suprema en la causa Pueblo vs. Rosal: "El objeto de la sanción penal establecida en el artículo 476 del Código Penal (o sea el 351 del revisado) es evitar una paternidad incierta, y por eso se castiga el matrimonio contraído con infracción de sus disposiciones. El hecho de que la Orden General

(9) Aguilar vs. Lázaro, 4 J. F., 750.

(10) EE. UU. vs. Peñalosa, 1, J. F., 111.

(11) Where an officer relying in good faith on the affidavit of the parties is mistaken as to their age, the officer is not guilty.

(12) 25 J. F., 511: The defendant clergyman was prosecuted for illegally celebrating the marriage of a minor without the consent of her parents. The court held that since the defendant had no personal knowledge of the age of the said party and having in good faith made the investigation as required by the law he cannot be held guilty of the crime imputed to him. (Florendo, **Laws on persons and family**, VOL. 1, pag. 209).

No. 68, en su sección 2, no señale como matrimonio ilegal y nulo el que se celebre dentro de los términos prohibidos por el artículo 476 (351) del Código Penal, no significa que este artículo ha sido derogado, por la razón de que la sanción del Código Penal no declara nulo o anulable semejante matrimonio contraído por la viuda, sino que, no obstante su validez, la viuda que así ha contraído matrimonio incurre en la sanción penal correspondiente a un acto cometido con infracción de la ley" (13).

b) Este impedimento se refiere exclusivamente a la viuda que se casare antes de los 301 días desde la muerte de su marido o antes de su alumbramiento si hubiese quedado en cinta.

c) Finalmente, Florendo en su tratado *Laws on Persons and family* al dar ejemplo de un impedimento impedimento cita el matrimonio de una viuda antes de expirar los 300 días después de la muerte de su marido (14).

Tercer impedimento civil

Prohibición de contraer ulterior matrimonio impuesta a la mujer cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo o disuelto antes de su alumbramiento o de haberse cumplido los 301 días después de su separación legal.

Este impedimento como el anterior no figura en la ley de matrimonio No. 3613, pero encontramos idénticas disposiciones sobre el particular.

Ya en el artículo 45 del Código Civil estaba incluido este impedimento y el artículo 351 del Código Penal Revisado impone la misma pena de arresto mayor y multa que no exceda de 500 pesos a la mujer, cuyo matrimonio se hubiese declarado nulo o disuelto, si se casare antes de su alumbramiento o de haberse cumplido los 301 días después de su separación legal. El fin principal de esta prohibición es como el anterior evitar una paternidad incierta, pues la medicina dice que el tiempo máximo desde la fecundación hasta el término de la gestación es de trescientos días y en esta base científica descansa la prohibición, que se consigna en el número que se anota (15).

Defendemos que esta disposición no se opone a la del artículo dos de la ley de Matrimonio que dispone: "podrán contraer matrimonio cualquier varón de 16 años de edad cumplidos y cualquier mujer de 14 años cumplidos que no estén incluidos en alguno de los casos mencionados en los artículos 28 y 29 de esta ley" porque esta disposición no excluye otras leyes posteriores como el Código Penal Revisado publicado el 8 de Dic. de 1930, pues sabemos que la Ley de Matrimonio No. 3613 entró en vigor el día 5 de Junio del mismo año.

(13) 49, J. F., 531.

(14) Obra citada pag. 237.

(15) Sinco and Capistrano.—*The Civil Code*—Vol. I, p. 102, a. 45, n. 2.

Además, "es verdad, como Viada dice en su comentario del Código Penal, que el artículo 478 del Código Penal de España es una sanción del artículo 45 par. 2 del Código Civil. Es verdad también que los efectos legales del Título 4 del Libro I de nuestro Código Civil, que incluye el art. 45, fueron suspendidos por el decreto del Gobernador Weyler el 31 de Diciembre de 1889. Pero un hecho indisputable queda y es que el artículo 476 del Código Penal ya estaba en vigor en las Islas Filipinas antes de la promulgación del Código Civil, lo cual hace significar que el citado artículo no depende en su existencia de las disposiciones del Código posterior" (16).

Cuarto impedimento civil

Falta de requisitos formales (17). Son requisitos formales del matrimonio aquellas condiciones que la ley exige que se cumplan antes de la celebración del matrimonio para rodearlo de mayores garantías de seguridad y certeza y para fines de orden público, pero que no afectan fundamentalmente a la validez del contrato matrimonial.

Florendo en su obra citada dice que los requisitos formales del matrimonio pueden dividirse en tres grupos: 1) los requisitos antes de la celebración del matrimonio; 2) los mismos en la celebración del mismo; y 3) los mismos después de la misma o la prueba del matrimonio (18).

El Muy R.P. Fr. Juan Ylla O.P., con relación a los efectos de los impedimentos impeditivos, reúne la ausencia de alguno de estos requisitos formales en los tres grupos siguientes:

- 1) Falta de autorización en la persona que solemnice el matrimonio (19);
- 2) Lugar inadecuado para la celebración del matrimonio (20);
- 3) Falta de licencia matrimonial (21).

Falta de autorización en la persona que solemnice un matrimonio.

Como el matrimonio merece la consideración de un acto público la ley exige la presencia de una persona autorizada por el gobierno para que lo solemnice. El artículo 4 de la Ley del Matrimonio enumera las personas a quienes se otorga autoridad para solemnizar matrimonio. Lo son las clases de personas reconocidas por la ley para asistir como testigos oficiales a la

(16) Pueblo vs. Rosal, 49 J. F., 530; Sinco and Capistrano obra varias veces citada, pag. 102.

(17) Art. 27 de la ley No. 3613.

(18) Florendo, **Laws on Persons and family**, pag. 200.

(19) Art. 27 de la ley No. 3613.

(20) Art. 5 de la misma Ley.

(21) Art. 7 de la misma Ley.

celebración del matrimonio: los funcionarios judiciales o jueces y los sacerdotes de cualquier religión con tal que esta le merezca crédito al gobierno y con tal que estén inscritos en la Biblioteca Nacional. Para esto deberán dirigir a la Biblioteca Nacional de Filipinas una declaración jurada en que harán constar:

- 1) su nombre, apellido, y domicilio;
- 2) que están autorizados por su jefe o superior eclesiástico para celebrar matrimonios y al efecto deberán acompañar su declaración con una copia de este nombramiento de su correspondiente superior.

El Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas al recibir esa declaración examinará si la religión a que pertenece el solicitante es una religión bien acreditada y de responsabilidad conocida. Según fueren los informes recibidos concederá o negará la autorización para celebrar matrimonios. Obtenidos estos datos inscribirá el nombre del sacerdote o ministro en el registro oficial y enviará al solicitante la autorización correspondiente, exigiendo los derechos que señala la ley. Esta autorización es solo para un año y debe renovarse todos los años en Mayo. La autorización será cancelada y declarada de ningún valor en dos casos:

- 1) Cuando la religión a que pertenece el ministro que tiene autorización se convierta en una religión desprestigiada y falta de crédito de seriedad y de honradez;
- 2) Cuando así lo pida el obispo o jefe del ministro respectivo.

Por más que la ley prescribe de un modo terminante la presencia de alguna de esas personas mencionadas en la celebración del matrimonio, sin embargo en el artículo 27 dispone expresamente que ningún matrimonio se podrá declarar inválido si fué celebrado en la creencia de buena fé por parte de los cónyuges o uno de ellos, de que la persona que autorizó el matrimonio estaba facultada. Esta disposición la tenemos en la Orden General No. 68, art. 9, pero se diferencia de la de la actual en que esta mira al futuro y se refiere a los matrimonios, que tengan lugar después de su aprobación, mientras que la citada Orden General miraba al pasado y se refería a los matrimonios celebrados en el periodo transcurrido desde el 20 de Junio de 1898 hasta la aprobación de la citada Orden General.

Lugar inadecuando para la celebración del matrimonio.

Ya se ha hablado de la importancia pública del matrimonio y así esta publicidad incluye primeramente que se celebre en los lugares que señala el artículo 5. De esto se infiere que el contrato matrimonial no puede tener lugar a puertas cerradas, pues en este caso no se celebraría públicamente, es decir en

tales circunstancias que el público tenga oportunidad de presenciar el acto.

La ley designa distintos lugares para la celebración del matrimonio, según que estos sean puramente civiles o religiosos. Para los primeros señala las oficinas de los funcionarios civiles, para los segundos, las iglesias, capillas o templos. El artículo 6 da la noción de los lugares arriba citados, y dice que son aquellos edificios de materiales fuertes, o ligeros o mixtos que estén abiertos en horas convenientes durante el día, y que estén destinados a cultos religiosos y a la celebración de matrimonios.

Pero como el matrimonio no siempre puede celebrarse en condiciones ordinarias la misma ley dispensa de este requisito en tres casos: 1) Cuando el matrimonio tiene lugar *in artículo mortis*; 2) Cuando se celebra en sitios lejanos ya del municipio, si se trata de un matrimonio civil, ya de un templo religioso, si se trata de un matrimonio de esta naturaleza; y 3) Cuando uno de los padres, o el tutor de la mujer, o esta, si fuere mayor de 18 años, desee que el matrimonio se celebre en su casa o en otro sitio que uno de los padres o el tutor o esta misma designe en una declaración jurada prestada al efecto.

Falta de licencia matrimonial.

La licencia matrimonial se exige por la ley como un requisito formal, que no afecta a la esencia del matrimonio. Pero se exige bajo penas graves en el artículo 38 de la misma ley, que prescribe penas contra los que faltan a la ley en esta materia. Ante todo se requiere que haya *solicitud* por escrito de cada uno de los contrayentes. En esta solicitud los interesados deben jurar por separado ante los funcionarios, que deben expedir la licencia matrimonial, o ante un funcionario público, autorizado para recibir juramentos, o ante un sacerdote o ministro autorizado para solemnizar matrimonios, que reúne las condiciones necesarias para contraer matrimonio de acuerdo con la ley.

Se requieren también algunos documentos que los contrayentes han de presentar. Estos documentos, en primer lugar, son la *partida de bautismo*, ya sea oficial, o copia de la misma con tal que sea auténtica. Puede también presentar el *certificado de nacimiento* expedido por el Registrador local civil (22). En sustitución de los documentos anteriores viene la *cédula de notoriedad* o el *certificado de defunción* o *decreto de divorcio* cuando se trata de viudos o divorciados respectivamente, o el *certificado de capacidad legal* para contraer matrimonio tratándose de ciudadanos americanos o extranjeros.

Otra condición para obtener la licencia matrimonial es la

(22) aa. 4 y 12 de la Ley No. 3753, Ley del Registro Civil.

publicación o el aviso. Este aviso debe ponerse por mandato del registrador civil local o del funcionario del servicio de Sanidad de Manila, según sea el caso, en la entrada principal del edificio, donde tuviere su oficina respectiva, y debe estar allí durante diez días consecutivos sin que se pueda cambiar de lugar una vez colocado. Esta disposición tiene sus excepciones expresadas en el artículo 10 de la presente ley de Matrimonio en los casos siguientes: cuando uno de los solicitantes y un sacerdote o ministro de la religión, que el interesado profesa, quieren hacer constar por escrito y bajo juramento que: a) las reglas y prácticas de la Iglesia, secta, o religión bajo las cuales se ha de contraer el matrimonio, exigen proclamas o publicidad previas a la celebración del matrimonio; b) que dicha Iglesia, secta o religión es de las que observan dichas reglas y prácticas; y c) que ha obtenido al efecto un certificado del Director de la Biblioteca Nacional de Filipinas, no será necesario que el registrador local o el funcionario del Servicio de Sanidad de Manila haga la publicidad que se requiere en dicho artículo.

Otra reforma que dispone la Ley Matrimonial Codificada es la exención previa del matrimonio "cuando el padre o la madre, tutor o guardian de cada uno de los contrayentes, sean estos mayores o menores de veinte o dieciocho años de edad, según sea el contrayente varón o mujer respectivamente, acompañen al solicitar la licencia, en cuyo caso esta será expedida inmediatamente, previo levantamiento de un acta al efecto, por duplicado, firmada por las personas arriba mencionadas, uniéndose una copia del acta a la licencia y quedándose el original en el archivo".

La ley no debe retrasar, ni menos impedir, siquiera indirectamente, el matrimonio de personas de edad legal, sin impedimento alguno para contraerlo y que cuentan con el consentimiento de sus mayores, antes al contrario, debe fomentar su celebración legal, para la elevación del nivel moral de la comunidad, como lo hace proporcionando las facilidades que concede en la celebración del matrimonio de carácter excepcional de que habla el capítulo II.

Estos requisitos formales del matrimonio se consideran como *impedimentos impeditentes*, puesto que se oponen al precepto de la ley, pero no anulan el matrimonio según el artículo 27, con la condición de que haya buena fé por parte de los cónyuges o de uno de ellos; que la persona que solemnizó el matrimonio estuviera efectivamente facultada para ello y que el matrimonio fuera perfectamente legal.

P. BRASIL, *Pbro.*

REMISION DE PENAS ECLESIASTICAS

I

NOCION DE LAS PENAS ECLESIASTICAS.

“Pena eclesiastica, nos dice el Código de Derecho Canónico, en el can. 2215, es la privación de algún bien infligida por la legítima autoridad para corrección del delincuente y castigo del delito”. (1)

Siendo el pecado un acto desordenado y por lo mismo contra un orden existente, según el triple orden a que está sujeta la naturaleza humana: orden de la propia razón, del gobernante humano y del gobierno divino, de cada uno de ellos puede recibir la correspondiente pena, que es una reacción del orden contra el desorden. Pecando contra el orden de la propia razón incurre el hombre en la pena que le viene de sí mismo, que es el remordimiento de la propia conciencia; pecando contra el orden del gobernante humano incurre en la pena establecida por la ley humano-positiva, y pecando contra el orden del gobierno divino incurre en la pena que le viene de Dios (2).

El gobernador humano, aunque suponga la violación del orden de la razón y del orden divino, deja a los autores de esos órdenes la correspondiente venganza y sólo se preocupa de la restauración del orden establecido o sancionado por las leyes humanas, infligiendo la pena correspondiente al delito. La Iglesia, por lo tanto solo castiga la violación de las leyes dadas o sancionadas por ella, procurando la restauración del orden social perturbado por el delito, o “violación externa y moralmente imputable de la ley a la cual haya añadido sanción canónica, al menos indeterminada”, can. 2195.

Disputan los Doctores católicos sobre el fin que la Iglesia se propone en infligir las penas eclesiásticas, sosteniendo unos (3) que la Iglesia nunca se propone un fin propiamente vindicativo, sino que intenta siempre la enmienda del delincuente, mientras que otros (4) fundados en el fin intrínseco de la pena, de-

(1) “Poena ecclesiastica est privatio alicujus boni ad delinquentis correctionem et delicti punitionem a legitima auctoritate inflicta”. Can. 2215.

(2) “Quilibet horum ordinum per peccatum pervertitur, dum ille qui peccat, agit et contra rationem et contra legem humanam et contra legem divinam: unde triplicem poenam incurrit; una quidem a seipso, quae est conscientiae remorsus; aliam vero ab homine, tertiam vero a Deo”. I-II, q. 87, art. 1.

(3) Conf. Cavagnis, *Institutiones Juris Publici Ecclesiastici*, I, n. 299, p. 191. Lega, *De Delictis et Poenis*, n. 17; Capello, *Summa Iuris Publici Ecclesiastici*, n. 82, pag. 89-90.

(4) Conf. Wernz, *Jus Decretalium*, vol. VI, n. 72 y 73, pag. 80-82.; Roberti, *De Delictis et Poenis*, nn. 220-223; Beruti, *Institutiones J.c.* vol. VI, n. 18, pag. 61.

fienden que la Iglesia, al igual que la sociedad civil, no puede prescindir de aquello que es esencial a toda pena, es decir, de la vindicta pública o restauración del orden perturbado por el delito, si bien no niegan otros fines extrínsecos a la pena intentados por la misma Iglesia. El Código parece que adoptó un término medio al decirnos en el can. 2215 que la pena es "la privación de algún bien para enmienda del delincuente y castigo del delito". Pero teniendo en cuenta toda la legislación penal canónica, se ve que la Iglesia, aun cuando como fin extrínseco se proponga la enmienda del delincuente, principalmente en las penas medicinales o censuras, nunca prescinde del castigo del delito, pues "las penas medicinales, antes de ser medicinales son penas que llevan consigo muchísimas y gravísimas privaciones" (5). Además en el caso de que no se pueda esperar la enmienda del delincuente no tendrían razón de ser las censuras, si su solo fin fuera la enmienda del transgresor. Por otra parte la absolucón de las censuras requiere no sólo la enmienda, sino también la reparación del escándalo y del daño causado (can. 2242, § 3) y si fuera necesario aun se le pueden imponer algunas penas vindicativas o penitencias al enmendado y absuelto (can. 2248, § 2). En todo lo cual parece que la Iglesia tiene siempre presente el orden perturbado a cuya restauración se ordenan las penas (6).

El mismo Código en el can. 2214, § 2 copia el consejo que el Concilio Tridentino, ss, XIII, cap. I, de Ref., da a los Obispos para que estos lo tengan muy en cuenta cuando hayan de castigar con penas canónicas a sus súbditos: "Los Obispos, dice, y demás Ordinarios se han de acordar de que son pastores, no percursores, y que es necesario que presidan a sus súbditos de tal manera, que no dominen en ellos, sino que los amen como a hijos y hermanos y trabajen para apartarlos de las cosas ilícitas, exhortando y amonestando para que no se vean obligados a castigarlos con justas penas cuando hayan delinquido; los cuales sin embargo, si aconteciese que pecasen algo por fragilidad humana ha de ser guardado por ellos aquel mandato del Apóstol que los arguyan, rueguen e increpen en toda bondad y paciencia, porque las más de las veces para la enmienda del culpable, la benevolencia es más eficaz que la severidad, la exhortación mas útil que la amenaza, la caridad más poderosa que la violencia. Si a pesar de todo, la gravedad del delito hace necesario el castigo, hay que hermanar la mansedumbre con el rigor, la misericordia con la justicia y la

(5) Roberti, *De Delictis et Poenis*, n. 223, pag. 249.

(6) C. 39, X, V, 39; "Respondemus quod cum Praelati excessus corrigere debeant subditorum et publicae utilitatis intersit ne crimina remaneant impunita, et per impunitatis audaciam fiant, qui nequam fuerunt, nequiores". c. 8. X. I. 31: "Ad reprimendam malitiam perversorum poenae certae sunt in canonibus constitutae".

dulzura con la severidad, **para conservar incólume la disciplina necesaria para el bien de los pueblos** (fin intrínseco de las penas) y para obtener que los delincuentes se enmienden (fin emendativo) o si no quiere arrepentirse, que a los menos, los demás se aparten del mal por temor del castigo ejemplar puesto a los culpables (fin ejemplar)”.

Según esto la imposición de las penas canónicas obedece a la necesidad de conservar la disciplina, restauración del orden, enmienda del delincuente y escarmiento de los demás.

La legítima autoridad de que nos habla el mencionado canon 2215 para imponer penas es todo aquel que tiene potestad legislativa en el fuero externo, a excepción del Vicario General y del juez, quien sólo puede aplicar las penas establecidas por la ley o imponerlas en algunos casos determinados ya por la misma ley para conservar la disciplina del tribunal. (Conf. cann. 2220 y sig. can. 1625, § 3, 1640, § 2; 1665, § 2; 1766, § 2; 1845).

La privación que lleva consigo la pena se entiende sóloamente de aquellos bienes que dependen de la Iglesia, bien en cuanto a su esencia y constitución, bien en cuanto a su uso y administración, v. gr. la privación de jurisdicción, oficios, beneficios eclesiásticos, uso y administración de los sacramentos, derecho de elección pasivo y activo, sufragios, indulgencias etc. Pero no puede privar a los fieles de aquellos bienes que no dependen de la Iglesia, v. gr. de la gracia santificante, mérito de las buenas obras, carácter sacramental, sacerdotal etc.

II

DIVISION DE LAS PENAS ECLESIASTICAS.

Penas espirituales y penas temporales.

Consistiendo la pena eclesiástica en la **privación de algún bien**, según que este bien sea espiritual o temporal, la pena será también espiritual o temporal. La división en penas espirituales y temporales no es perfecta, ya que muchas penas de carácter espiritual que privan directamente del uso de un bien o derecho espiritual, llevan consigo las más de las veces efectos de orden temporal y viceversa; por eso algunos canonistas (7) añaden otro miembro más, dividiéndolas en espirituales, temporales y mixtas, entendiendo por estas últimas aquellas penas que privan de algún derecho o bien temporal, pero íntimamente ligado con un bien espiritual, v. gr. la privación del derecho de patronato, la infamia. Pero nos parece más sencilla la división en penas espirituales y temporales sóloamente, según que priven directa-

(7) Conf. Beruti, 1. c. tom. IV. pag. 62.

mente de algún bien espiritual o temporal, ya que es difícil no ver acumulados las más de las veces efectos secundarios de carácter diferente en una y otra clase de penas, pudiéndose llamar todas ellas o su mayor parte penas mixtas.

Penas espirituales son, pues, las que privan al delincuente de aquellos bienes que se ordenan al bien y utilidad del alma, v. gr. la excomunión, entredicho, o bienes relacionados con las cosas espirituales, como la inhabilidad para obtener beneficios, deposición, privación de sepultura eclesiástica, etc.

Penas temporales son aquellas que privan al delincuente de algún derecho o bien de carácter temporal o relacionado con los negocios de la vida sensible, o infligen algún mal de orden temporal, sea afflictivo corporal o económico. Tales son la exclusión de la comunicación en las cosas profanas, encarcelación, confiscación de bienes, multas pecuniarias, flagelación, etc. Las penas que se ordenan al castigo del cuerpo se llaman también corporales.

La Iglesia, si bien afirma tener derecho propio y nativo para imponer penas tanto espirituales como temporales, can. 2214, § 1, las más de las veces impone solamente penas espirituales, mostrándose muy sobria y prudente en la imposición de penas temporales. Los comentadores del derecho antiguo nos hablan de la pena de destierro, flagelación, confiscación de bienes, encarcelación etc. (8). Nunca sin embargo la Iglesia admitió en su legislación penas que llevan consigo derramamiento de sangre. “La Iglesia, dice el Cardenal Lega, aborrece el derramamiento de sangre y por lo mismo las penas que llevan consigo este derramamiento. Sin embargo no es ajena a otras penas corporales, empleando otros castigos más benignos, y aun se abstiene de estos cuando no son conformes con las costumbres de los fieles, como sucede en los pueblos más civilizados. Por lo cual las penas de la Iglesia consisten principalmente en la privación, disminución del estado, libertad o bienes” (9). Téngase en cuenta que las palabras precedentes las escribió el ilustre Cardenal antes de la publicación del nuevo Código. “Con seguridad se puede negar, dice Vermersch-Creusen, a la Iglesia el derecho de imponer penas corporales irreparables, como la mutilación, la muerte etc. Nunca la Iglesia usó de este derecho. Los Padres y los RR. Pontífices nunca vindicaron ese derecho. Más aún, más de una vez lo negaron o parecieron negarlo” (10).

El derecho canónico actual conserva la privación de pensio-

(8) Conf. Wernz, **Jus Decretalium**, vol. VI, nn. 101-105; Francisco L. M. Maupied, **Juris Canonici Universi Compendium**, tom. II, P. VI, lib. XV, cap. IV.

(9) **De Delictis et Poenis**, pag. 102, ed. de Roma, 1910.

(10) **Epitome** J. C. III, n. 400 pag. 127, ed. 4a.

nes eclesiásticas, en el can. 2291, n. 7 y las multas pecuniarias en el mismo can. 2291, n. 12, las cuales debe el Ordinario aplicarlas siempre a usos piadosos, según lo prescripto por el Concilio Tridentino Sess. 25, can. 3, de Ref.

En el mismo can. 2291, n. 9 y 11 se enumeran otras penas de carácter temporal también, como la inhabilidad para obtener gracias y oficios eclesiásticos, que no requieren estado clerical: inhabilidad para obtener grados académicos, que dependen de la Iglesia, privación del derecho de precedencia, de usar títulos honoríficos, vestidos o insignias concedidas por la misma Iglesia. Además en el n. 4 del mismo canon y en el can. 2393 se nos habla de la infamia de derecho y de hecho, que lleva consigo gravísimas privaciones tanto de orden temporal como espiritual, si bien la infamia de derecho sólo tiene lugar en muy determinados casos expresamente mencionados por la ley, y la infamia de hecho no es propiamente pena, aunque siendo consecuencia de una conducta poco digna es impedimento para recibir órdenes, dignidades, oficios y beneficios, ejercer el sagrado ministerio y actos legítimos eclesiásticos, can. 2294, y cesa cuando, a juicio del Ordinario, haya recobrado la buena fama ante los fieles.

Entre las penas vindicativas propias de los clérigos está la prohibición o prescripción de morar en determinados lugares, la reclusión en una casa de penitencia o monasterio, pero sólo se puede imponer en casos muy graves, cuando, a juicio del Ordinario, sea necesario para la enmienda del clérigo y reparación del escándalo, can. 2298, n. 7 y can. 2302.

De penas corporales no hace mención el Código y por la tanto estas y otras de carácter espiritual o temporal que el Código no mencione expresamente quedan suprimidas por el can. 6, n. 5.

Penas vindicativas, medicinales, remedios penales y penitencias.

Penas vindicativas

Penas vindicativas son aquellas que la Iglesia impone con el fin inmediato de reparar el orden social perturbado por el delito. Wernz las define como "un mal de privación o pasión justamente infligido por la autoridad pública de la Iglesia al delincuente para proteger el orden social eclesiástico y también, aunque secundariamente, para enmienda del delincuente" (11).

El Código conserva substancialmente esta noción de las penas vindicativas, más o menos común en los canonistas del derecho antiguo, al definir las diciendo que son "aquellas penas que directamente tienden a la expiación del delito, de tal modo que la remisión de las mismas no depende de la cesación de la contu-

(11) *Jus Decretalium*, VI, pag. 98.

macia del delincuente", can. 2286. El derecho anterior al Código las llamaba "penas propiamente dichas, ultiones, vindictae, satisfactiones.

El derecho canónico admite en estas penas apelación o recurso in suspensivo, si expresamente no se dice lo contrario, can. 2287, y cesan por la expiación o dispensa concedida por el que tiene potestad para ello, can. 2289.

El can. 2291 enumera penas vindicativas comunes a clérigos y legos y en el can. 2298 las propias de los clérigos, entre las que se cuentan penas gravísimas, como la privación perpétua del hábito eclesiástico, deposición, degradación etc.; ib. n. 9-12.

Penas Medicinales o Censuras

Pena medicinal o censura es "aquella que priva al bautizado delincuente y contumaz de ciertos bienes espirituales o anejos a los espirituales hasta que dejada la contumacia sea absuelto". can. 2241.

El fin directo de estas penas es obtener la enmienda del delincuente, o quebrantar la contumacia del pecador para que se arrepienta de su pecado y dé la debida satisfacción por el escándalo y daño causado por el delito. La remisión de estas penas depende de la cesación de la contumacia del delincuente, el cual tiene derecho a que se le absuelva una vez que ha dejado de ser contumaz y dado la suficiente reparación, can. 2248.

Por lo que toca a su absolución se dividen en censuras reservadas y no reservadas y las reservadas unas lo están al Ordinario y otras a la S.Sede y de estas últimas unas lo están **simplemente**, otras de **modo especial** y otras de **modo especialísimo**.

Las penas medicinales son: la excomunión, la cual siempre es pena medicinal o censura y afecta sólomente a las personas físicas; el entredicho, el cual como la suspensión, puede ser pena vindicativa también (cuando se inflige ad tempus vel in perpetuum) y puede recaer tanto en personas físicas como morales; la suspensión, que afecta sólo a los clérigos y puede imponerse también a toda una comunidad, can. 2255.

Las censuras se imponen sólomente por un delito externo, grave, consumado al cual se junta la contumacia; no admiten apelación o recurso sino en devolutivo, can. 2242, 2243; y cesan por la absolución, can. 2248.

Remedios penales.

Son la vigilancia, admonición, corrección y el precepto. La S. Cong. de Obispos y Regulares en una Instrucción del 11 de Junio de 1880 los llama remedios canónicos para precaver y elimi-

nar las perturbaciones del orden, siendo a la vez preventivos y represivos. El Código en el can. 2216 pone estos remedios penales, lo mismo que las penitencias, en el mismo plano que las penas, al decir que "En la Iglesia los delincuentes son castigados con penas medicinales, penas vindicativas, remedios penales y penitencias". Sin embargo no son propiamente penas, sino más bien providencias de seguridad pública, aunque tengan relación íntima con las penas en cuanto que llevan consigo cierta disminución del honor, se imponen contra voluntad y a la persona que o ha delinquido ya (corrección) o se halla en próxima ocasión de delinquir (monición, precepto, vigilancia), por lo cual algunas veces son substitutos de las penas, can. 1947, o las agravan, can. 2309 § 4; 1311 § 2.

El Código nada dice con respecto a su absolución o dispensa, porque o son actos transeuntes, como la admonición y corrección, o siguen las normas generales de un mandato jurisdiccional, como el precepto penal; o ciertas circunstancias en que se puede encontrar un individuo piden que el remedio dure perpétua o indefinidamente; o se dan para aumentar la pena, en cuyo caso dependen de ella como lo accesorio de lo principal, como la vigilancia.

Penitencias.

Son ciertas obras que se imponen en el fuero externo, bien para que el delincuente se libre de la pena, bien para que obtenga la absolución o dispensa de la misma, can. 2312. Son verdaderas penas cuando son impuestas por la autoridad pública. El can. 2313 enumera algunas de ellas, como recitar determinadas preces, hacer alguna peregrinación, ayunar, dar limosna, hacer ejercicios espirituales etc., a las que el Ordinario, según su prudencia, puede añadir algún remedio penal como la admonición y corrección. Cesan por la expiación o dispensa.

Penas determinadas y penas indeterminadas.

Pena determinada es la que está precisada taxativamente en la ley o precepto, can. 2217, § 1, n. 1., esto es la que está perfectamente definida en cuanto a su naturaleza y duración, v. gr. la suspensión por un mes de celebrar misa, can. 2410, privación del oficio, beneficio, la excomunión etc. Las censuras son todas penas determinadas en su naturaleza y duración; hasta que deja-da la contumacia sea absuelto, can. 2241 § 1.; las penas latae sententiae son también todas penas determinadas. Las penas vindicativas ferendae sententiae pueden ser determinadas o indeterminadas, cann. 2314, § 1, n. 2.; 2343, 2414.

Penas indeterminadas son aquellas cuya determinación tan-

to en su naturaleza como en su duración deja la ley al prudente arbitrio del juez o del superior, ya use palabras preceptivas, v. gr. "Castíguese el culpable según la gravedad de su culpa"; ya facultativas, v. gr. el culpable puede ser castigado con penas apropiadas a la gravedad de su culpa "congruis poenis puniri potest", can. 2217, § 1, n. 1. Ejemplos de estas penas abundan en el Código. Véanse los cann. 2322, 2325, 2223, 2349, 2361, 2380 etc.

Las penas que el Código llama determinadas en el derecho antiguo se denominaban **penas ordinarias**; las indeterminadas se llamaban **extraordinarias** (12).

Penas latae sententiae y penas ferendae sententiae.

Penas latae sententiae son aquellas "penas determinadas, ajenas de tal modo a la ley o precepto que se incurre en ellas por el mismo hecho de cometer el delito. Penas ferendae sententiae son las que necesitan ser infligidas por el juez o superior". Can. 2217, § 1, n. 2.

En la inflicción de las penas podemos distinguir lo que es propio del legislador, del juez y del reo. Propio del primero es decretarlas, del segundo aplicarlas, del último padecerlas. Como la pena consista no en hacer, sino en padecer, **malum passionis**, es claro que por su naturaleza pide siempre el ministerio del juez que la aplique al delincuente. Pero algunas veces la ley o el legislador asume lo que es propio del juez, esto es, no solamente determina las penas, sino que ella misma las aplica en el momento mismo de ser quebrantada por el delito: por eso se dice que llevan consigo la sentencia condenatoria. Cuando requiere el ministerio del juez, no ya para declararlas, sino para aplicarlas, se dice que son penas ferendae sententiae; cuando la misma ley asume el ministerio del juez, aplicándolas ella misma, se dice que son penas latae sententiae, aunque en este caso requiera, para que la observancia de la pena pueda ser exigida en el fuero externo, la declaración del juez o superior (13).

Esta distinción en penas latae sententiae y penas ferendae sententiae es propia y exclusiva del derecho canónico, el cual de este modo provee a la eficaz prevención y represión del delito y a la conservación de la disciplina eclesiástica, pues quita al delincuente toda esperanza de evadir la aplicación de las penas.

Las penas latae sententiae son por esta razón más graves y por lo mismo el derecho canónico, que en materia penal suele inclinarse de parte del reo, advierte que las penas se han de en-

(12) Conf. Wernz, l. c. n. 74; Lega, l. c. n. 25, 78, 90.

(13) Conf. D'Annibale, Sum. Th. Mor. II. n. 203.

tender que son *ferendae sententiae*, a no ser que expresamente se diga que son *latae sententiae* o se empleen las expresiones: “*ipso jure, ipso facto* y otras equivalentes” indicando que la pena se incurre desde el momento mismo de cometer el delito, sin ministerio del juez o superior, can. 2217, § 2.

Ejemplos de estas penas pueden verse en los cann. 2319, 2320, 2343, 2338, 2353, 2354, 2332, 2314, etc...

Penas a Jure y penas ab Homine.

Pena *a jure* es una “pena determinada ora *latae sententiae* ora *ferendae sententiae* constituida o establecida por la misma ley. Pena *ab homine*, cuando se da a modo de precepto particular o por sentencia condenatoria aunque esté mandada o preceptuada por la misma ley; por lo tanto una pena *ferendae sententiae* aneja a la ley es solamente *a jure* hasta que intervenga la sentencia condenatoria; despues de la sentencia es a la vez *a jure y ab homine*, pero el derecho la considera como *ab homine*”, can. 2317, § 1 n. 3. No convienen los canonistas en la explicación del n. 3 del párrafo 1 de este canon 2217. Adoptamos la siguiente. Asimilando los preceptos a las leyes, podemos decir que las penas ora *ferendae sententiae* ora *latae sententiae* constituidas, decretadas o establecidas por la ley o por precepto son *a jure*. Las penas *latae sententiae* sean constituidas por ley o por precepto son siempre y sólomente *a jure*. Las penas *ferendae sententiae* constituidas por ley o precepto antes de ser infligidas son todas *a jure* y sólomente *a jure*; después de ser infligidas bien sea a modo de precepto particular, can. 225, § 4, bien por sentencia condenatoria son a la vez *a jure y ab homine*, pero se consideran todas *ab homine*.

La frase: “Si se dan (*feratur*) a modo de precepto particular o por sentencia condenatoria” del canon, indica el momento de la aplicación de las penas, no el de su constitución. Esto es claro por lo que toca a la segunda parte de la clausula “si se dan por sentencia condenatoria” y como es el mismo verbo el que rige al “si se dan a modo de precepto particular” y al “si se dan por sentencia condemnatoria”, en uno y otro caso debe tener el mismo sentido y por lo tanto el verbo “*feratur*” tiene aquí la significación de aplicar, infligir, no el de constituir, establecer, decretar.

En resumen: Las penas *ferendae sententiae* constituidas por la ley o por precepto antes de ser infligidas son todas *a jure*; después de ser infligidas, bien sea a modo de precepto particular, bien por sentencia condenatoria son *a jure y ab homine*, pero se consideran *ab homine*. Con esta exposición se explica claramente el § 4 del canon 2245 en el cual se dice que “la cen-

sura latae sententiae no es reservada si en la ley o precepto no se dice expresamente”.

De lo cual se deduce que las censuras constituídas por ley o por precepto son consideradas por el canon 2245 como *a jure*, pues si el canon las considerara como *ab homine* serian siempre reservadas, can. 2253.

Esta explicación dan también Roberti, De Delictis et Poenis, n. 240-243; Michielis, De Reservatione censurae latae sententiae praecepto particulari adnexae (Ephem. Lovanienses, 1927 pag. 180 y sig.

Otra explicación puede verse en Vermeersch-Creusen, Epitome J. C. n. 406; Wernz-Vidal, Jus Canonicum, VII, pag. 177; Beruti, 1, c. n. 19, pag. 66-67; Coronata, Inst. J. C., IV, pag. 76-77.

Esta distinción de penas *a jure* y penas *ab homine* es de suma importancia en la práctica por lo que toca a la dispensa o absolución de las penas, pues si estas son *a jure* no son reservadas, si la ley no lo dice expresamente, mientras que las *ab homine* son siempre reservadas.

III

REMISION EN GENERAL

Remisión significa perdón o liberación de observar una pena impuesta o contraida por un delincuente. La remisión de la pena eclesiástica es el perdón o relajamiento legítimo de las penas eclesiásticas concedido por la autoridad competente al delincuente sujeto a ellas, bien por no haberlas expiado o no haber transcurrido el tiempo para que fueron impuestas (penas vindicativas) o bien porque por su naturaleza no cesan sino es por el perdón (censuras) (14).

Hemos visto que la Iglesia al decretar e infligir las penas no sólo se proponía la restauración del orden social perturbado por el delito a cuya expiación ordena las penas vindicativas, sino también el bien espiritual de los fieles, procurando directamente la enmienda del delincuente en las penas medicinales. Por eso una vez obtenida la enmienda del pecador, la Iglesia concede la remisión de las penas medicinales y expiado suficientemente el delito y dada la conveniente satisfacción o interviniendo otras causas justas y razonables sufre y acepta la dispensa de las penas vindicativas y penitencias.

Para el absolución de las censuras el Código da normas bien definidas, las cuales se echan de menos en la remisión de las penas vindicativas, dejando a la prudencia del superior lo que la

(14) Conf. Beruti, *Institutiones Juris Canonici*, vol. VI n. 37.

ley no determina expresamente. La razón es porque la absolución de las censuras es un acto de justicia, que no se puede negar al delincuente dispuesto y arrepentido, y conviene que la administración de la justicia tenga normas claras y bien definidas; mientras que la dispensa de las penas vindicativas es un acto de gracia y misericordia al cual nadie tiene derecho, que deroga la ley común en favor del reo, y no se pueden dar normas determinadas para el mismo, sino que debe quedar a la prudente determinación del superior, quien pensadas todas las circunstancias debe juzgar la conveniencia o necesidad de la dispensa no exigida sino permitida por la ley, cuando la equidad o caridad o el bien espiritual individual o social de los fieles u otras causas semejantes la hacen justa y razonable. Por lo mismo el legislador amplió notablemente la potestad de absolver de las censuras concediéndola a todos los que tienen alguna jurisdicción sobre el reo, si las censuras no son reservadas, mientras que restringió la potestad de dispensar reservándola al mismo legislador, sucesor o delegados de los mismos. Conf. Cann. 80 y 2236 § 1.

Determinar en particular qué personas en la Iglesia tienen potestad por derecho común para remitir las penas eclesiásticas es lo que constituye el objeto de este pequeño trabajo. Dividiremos la materia en cuatro artículos; en el primero trataremos de aquellos que gozan de jurisdicción propia y nativa para remitir las penas canónicas; en el segundo estudiaremos la potestad que el derecho común concede a los Ordinarios en este orden; en el tercero la que concede a los confesores en cuanto tales y en el cuarto la que otorga a todos los sacerdotes.

Fr. B. Castaño, O. P.

Casos y Consultas

I

APERTURA DE UN BAR JUNTO A LA IGLESIA

En esta parroquia estoy preocupado con una información que ha llegado a mis oídos, y es que una entidad comercial trata de poner un bar o cantina cerca de la iglesia. Como en esa clase de establecimientos se venden bebidas alcohólicas, es claro que la cercanía de un bar a la iglesia puede dar lugar a desórdenes, escándalos y malos ejemplos a los fieles. Se prestan también a molestar a los que devotamente acuden a la iglesia para dar a Dios el culto debido y practicar otros actos de Religión. Desearía, pues, saber si hay alguna disposición que se oponga a la construcción de ese bar.

UN PARROCO

R. Acaba de publicarse en la Gaceta Oficial de ocho de este mes de marzo (tomo XXXIX No. 29) una Orden Ejecutiva que regula esta materia. Nos parece oportuno poner las disposiciones de la misma que pueden interesar más a los párrocos en su noble empeño de conservar las buenas costumbres entre sus feligreses. Ponemos aquí los artículos 1, 2, 5, y 9 de la Orden.

“1. *Definición.*—Un BAR incluirá todo lugar o establecimiento cuyo principal negocio sea la venta de bebidas alcohólicas o licores de cualquier clase que se usen o consumen dentro de su local. Un bar que permite la música o el baile dentro de su local será considerado como club nocturno, *cabaret*, salón o escuela de baile, según sea el caso, y estará sujeto a las disposiciones de la Orden Ejecutiva Número Trececientos diez y nueve.

“2. *Ubicación.*—Ningún bar se establecerá dentro de una distancia de doscientos metros lineales de una casa ayuntamiento o edificio municipal, capitolio provincial o edificio del capitolio nacional, plaza pública, escuela pública, iglesia, hospital, estadio atlético, parque público, o institución de enseñanza o de caridad.

“5. *Restricciones en cuanto a las personas.*— (a) A los menores de diez y ocho años de edad, personas embriagadas y personas que porten armas mortíferas o armas de fuego de cualquier descripción, excepto funcionarios públicos que de-

“sempeñen sus funciones públicas, no se les permitirá la permanencia en ninguna cantina, sea como parroquiano, empleado o en cualquier calidad: *Entendiéndose, sin embargo,* Que los menores de diez y ocho años podrán ser admitidos en dichos establecimientos cuando asisten a una fiesta privada y vayan acompañados de sus padres o tutores, pero en ningún caso se permitirá la admisión en la misma a los menores de quince años.

“(b) Ninguna mujer será empleada como huésped profesional, camarera o bailarina en ninguna cantina a menos que tenga, por lo menos, veintiún años de edad y sin que haya obtenido primeramente un certificado por escrito del oficial sanitario de distrito o de ciudad de que ella está libre de enfermedad infecciosa o contagiosa: *Entendiéndose,* Que con el consentimiento por escrito de sus padres o tutores, una mujer de diez y ocho años de edad o más, pero menor de veintiún años, también podrá ser empleada. A ninguna huésped profesional, camarera o bailarina se le permitirá continuar trabajando como tal al descubrirse por el oficial sanitario de distrito o de ciudad que ella padece alguna enfermedad infecciosa o contagiosa o después de ser condenada por conducta desordenada, inmodesta o inmoral, o por infracción de cualquier disposición de esta Orden o de la Orden Ejecutiva Número Trescientos diez y nueve. El certificado médico que aquí se requiere deberá obtenerse una vez cada tres meses.

“(c) A ninguna huésped profesional, camarera, bailarina o cualquier otra empleada de una cantina se le permitirá permanecer dentro de su local después de las horas del cierre de éste.

“9. *Quejas.*—Cualquier persona que crea que una cantina se halla establecida o situada en algún sitio no autorizado por esta Orden puede formular una protesta ante el Secretario del Interior, el cual queda autorizado por la presente, después de la debida investigación, para decidir el asunto o cancelar el “permiso y la licencia”.

Como se ve por los textos acotados está prohibido el establecimiento de cantinas dentro de una distancia de 200 metros lineales de una iglesia. Así que el párroco consultante puede oponerse al establecimiento de ese bar de que habla. Para eso no hace falta sino formular una protesta ante el Secretario del Interior, quien de conformidad con el artículo 9 de la Orden deberá practicar una investigación y una vez que se compruebe la verdad de la protesta, deberá negar el permiso, si es que se ha solicitado para construir ese bar.

También es digno de notarse que no se permite la entrada en esos establecimientos a toda clase de personas, pues no se

concede según el artículo 5 a los menores de dieciocho años de edad, a no ser en el caso de que vayan acompañados de sus padres o tutores y asistan a una fiesta privada. Pero aun eso no se permite a los que sean menores de quince años.

Finalmente son de notar las regulaciones relativas a las mujeres en esta clase de establecimientos, las cuales tal vez le podrán ayudar al párroco en su campaña de moralidad, para apartar de esos centros a las jóvenes, y enseñar a los padres de familia los peligros para sus hijos con el objeto de excitarlos a que miren por la moralidad de los que Dios ha puesto bajo su cuidado y vigilancia natural.

II

APERTURA DE UN CABARET JUNTO A LA IGLESIA

Casi junto a la iglesia parroquial de este pueblo se trata de construir un cabaret. Esto constituye para mí un motivo de gran preocupación por la índole de esa clase de centros de recreo. Quisiera impedirlo pero no sé si hay leyes u otras disposiciones que me sirvan de base para oponerme eficazmente a la construcción de ese cabaret.

UN PARROCO

R. Precisamente acaba de salir en la Gaceta Oficial de 25 de Febrero de este año (tomo XXXIX No. 24) una Orden Ejecutiva que regula la explotación de clubs nocturnos, cabarets, escuelas de baile y salones de baile. Dejando las demás disposiciones que no hacen al caso, nos fijaremos sólo en los números 2, 5, 9, y 12 que hablan: a) de los lugares donde pueden estar esos centros; b) de las personas que no pueden admitirse; c) a quien deben dirigirse las quejas de las personas, que se crean perjudicadas y d) cuándo se puede castigar a los que no cumplen con la Orden Ejecutiva con el retiro de la licencia del Gobierno. Para la mayor claridad ponemos textualmente esos artículos.

“2. *Ubicación.*—No se establecerá ningún club nocturno, “cabaret, escuela de baile o salón de baile dentro de una distancia de mil metros lineales de la casa del ayuntamiento o “edificio municipal, edificio provincial, plaza pública, escuela “pública, iglesia, hospital, estadio de deportes, parque público, “o cualquier instituto docente o de beneficencia.

“5. *Restricciones en cuanto a las personas.*—(a) A los “menores de diez y ocho años de edad, a personas que portan “armas mortíferas o armas de fuego de cualquiera clase que “sea, excepto los funcionarios del Gobierno en el ejercicio de sus

“funciones oficiales, y a los beodos, no se les permitirá entrar
 “o permanecer en cualquier club nocturno, cabaret, escuela de
 “baile o salón de baile, ya como parroquiano, ya como empleado
 “o en cualquier concepto: *Entendiéndose, sin embargo,* Que a
 “personas menores de diez y ocho años de edad se podrá admitir
 “en dichos establecimientos, siempre que estén en convites pri-
 “vados y vayan acompañadas de sus padres o tutores.

“9. *Quejas.*—Cualquier persona que crea que un club noc-
 “turno, cabaret, escuela de baile o salón de baile se halla estable-
 “cido o ubicado en un sitio no autorizado por esta Orden Eje-
 “cutiva, podrá presentar una protesta ante el Secretario del
 “Interior, el cual queda por la presente autorizado, tras una
 “apropiada investigación, para decidir el caso o para cancelar
 “el permiso y la licencia.

“12. *Infracción de las regulaciones.*—En caso de infrac-
 “ción de cualquiera de estas regulaciones, el permiso para la
 “explotación de un club nocturno, cabaret, escuela de baile o
 “salón de baile será cancelado por el Secretario del Interior y
 “se revocará la licencia expedida. Dicha revocación del permiso
 “y de la licencia tendrá por efecto el decomiso a favor de la
 “ciudad o municipio interesados de todas las cantidades de
 “dinero pagadas por su concesión.

Como se ve por el texto acotado del artículo 2, no se puede establecer un cabaret dentro de la distancia de mil metros lineales de una iglesia, por lo tanto el párroco puede oponerse legalmente a la construcción de ese cabaret que según el consultante se trata de construir junto a la iglesia parroquial. Como la Orden no distingue de iglesias, las comprende a todas según aquella conocida regla: “*Ubi lex non distinguit, nec nostrum est distinguere*” (R. J.).

También es digno de notarse que el artículo 5 prohíbe la admisión de los menores de dieciocho años de edad a no ser que vayan acompañados de sus padres o tutores y con tal que sólo sea para convites privados. Esto le podrá servir al párroco para sus fines de conservación de la moralidad en sus feligreses. El artículo 9 señala a quién se debe acudir en el caso de que un cabaret u otro de esos centros no esté a la distancia de mil metros lineales de la iglesia, o sea al Secretario del Interior, quien tiene el deber de estudiar el caso y hacer que se cumpla la citada Orden Ejecutiva.

Finalmente según el artículo 12 si no se cumplen las disposiciones de la Orden puede el Secretario del Interior cancelar el permiso para los cabarets y otros centros de que estamos hablando. Según lo expuesto el Gobierno está a favor de la queja del Párroco consultante y seguramente le apoyará con tal que tenga la información necesaria.

III

PRIVILEGIO DE LOS SRES. OBISPOS PARA ERIGIR VIA CRUCIS

En el Canon 349 No. 1 se conceden a los obispos ciertas facultades entre las cuales está la de "Erigendi, in ecclesiis et oratoriis etiam privatis, stationes viae crucis cum omnibus indulgentiis etc" (ex Can. 239 No. 6) ritibus tamen ab Ecclesia praescriptis.

¿Puede pues en virtud del Canon 349 un obispo visitante fuera de su diócesis y fuera del territorio suyo erigir el Via Crucis válida y lícitamente aún sin conocimiento y sin la aprobación del Ordinario del lugar?

Claro está, según dicho Canon, que el Ordinario del lugar no da al obispo visitante la facultad de erigir el Via Crucis, pero la consulta es: ¿necesita o no dicho obispo visitante el permiso del Ordinario o a lo menos está obligado a dar parte al mismo, para la validez y la licitud?

UN PARROCO

R. Creemos que los Sres. Obispos no necesitan licencia del Ordinario del lugar ni están obligados a darle información previa, para erigir el Via Crucis que les concede el canon 349, § 1 número primero en relación con el canon 239.

Nos fundamos en las siguientes razones:

a) El hecho de no figurar esa obligación en el texto del citado canon que dice así: "Tanto los Obispos *residenciales*, como los *titulares*, desde que reciben la noticia auténtica de su provisión canónica: además de los otros privilegios que se indican en sus lugares respectivos, gozan de los privilegios concedidos a los Cardenales en el canon 239, párrafo 1, números 7-12; además... el del número 6, con observar los ritos prescritos por las leyes litúrgicas, o sea erigir en las iglesias y oratorios aunque sean privados en los que se pueda celebrar la Santa Misa, y en otros lugares piadosos, las Estaciones del Via Crucis con todas la indulgencias concedidas a este ejercicio..."

Como se ve no hay ni una palabra o expresión que imponga a los Sres. Obispos la obligación de pedir permiso al Ordinario del lugar para la erección del Via Crucis.

Esta ausencia de frases o expresiones en este sentido es un argumento fuerte de que el legislador no quiso mandar pedir esa licencia. El mejor criterio para conocer un privilegio es el texto del mismo. En este sentido dice el canon 67: "Se han

de interpretar los privilegios conforme a su tenor; y no se puede ampliarlos ni restringirlos. Sería restringir el privilegio de que estamos hablando si se le sometiera para su ejercicio a la condición del permiso del Ordinario del lugar, pues en su texto tiene una forma general y absoluta. Como dice con mucha razón el sabio canonista Blat: "Non licet privilegium... b) restringere limitando concessionem ab elargiente indeterminatam" (*Commentarium Textus Codicis Iuris Canonici* Lib. I, n. 135). La claridad en las leyes es tan natural que los romanos juzgaban era una falta grave el legislar con obscuridad; por eso decían: Interpretatio est contra eum facienda qui clarius loqui debuisset. Reg. Iuris.

Se ha seguido siempre en la Iglesia este criterio en la interpretación de los privilegios, hasta el extremo de que el canon 67 de que hablamos tiene su precedente en las Decretales de Gregorio IX donde se leen estas notables palabras de Alejandro III al obispo de Ambiano, en 1179: "Totum ex inspectione privilegiorum suorum plenius advertere potes: et secundum quod inveneris, ita observes. Sic enim eos (Templarios et Hospitalarios) volumus privilegiorum suorum servare tenorem, quod eorum metas transgredi minime videantur" (c. 7 X, V. 33). Por eso es un aforismo canónico que los privilegios "Tantum valent quantum sonant" (D'Annibale *Summa Theologiae Moralis* Pars I. n. 228). Creemos que la consideración del texto del canon citado es el motivo porque no hay autor alguno, a lo menos de los que hemos visto, y son no pocos, que exija ese permiso o licencia.

b) La índole del nuevo Código nos proporciona otra razón en pro de lo que decimos. Se trata en efecto de un cuerpo legal hecho a conciencia con amplitud de tiempo y con el concurso de los mayores teólogos y canonistas del mundo católico. Por lo tanto hay que dar por descontadas la precisión y propiedad de sus disposiciones en las cuales se manifiesta claramente todo lo que el legislador quiso y nada más que lo que quiso. Así que no se debe añadir ni quitar nada a lo manifestado por él. La ley, dice Santo Tomás, "est aliquid pertinens ad rationem" (1, 2, quaest. 90 a. 1 in corp.) y esta razón averigua antes cuanto es necesario para que la ley sea una buena regla de obrar.

Por eso los Actores asientan como una verdad general en esta materia que el legislador dijo lo que quería "Legislator quod voluit expressit"; lo cual se verifica sobre todo en el nuevo Código de Derecho Canónico elaborado con tanto cuidado y diligencia.

c) En las reglas de interpretación hallamos otra razón de lo que decimos. Si la interpretación es como dice Savigny: "La

reconstrucción del pensamiento contenido en la ley" (*Sistema del Derecho Romano actual* t. I. pág. 149) las reglas de derecho nos ayudan a descubrir cual fué ese pensamiento que informó el canon que estamos considerando.

Una de estas reglas es: "Plus semper in se continet quod est minus" (36 in Sext.). Ahora bien la facultad de erigir el Via Crucis implica dos cosas, primera la posesión de ella, y segunda su ejercicio. La Santa Sede ha concedido esa facultad a los Señores Obispos. Por lo tanto les ha concedido igualmente su ejercicio y así como la facultad la tienen con independencia de otros, también deben tener su ejercicio con igual independencia, pues en la facultad va incluido su ejercicio o actuación. Esto confirma también la otra regla: "Cui licet quod est plus, licet quod est minus" (53 in Sext.).

Todo esto tiene fuerza probatoria en el supuesto de que el legislador no ha dispuesto lo contrario ni señalado excepciones o limitaciones como realmente no lo ha hecho en este caso.

d) Por último, la razón que ha movido al legislador a conceder ese privilegio a los Sres. Obispos, nos confirma en lo dicho. La Iglesia les otorga esa distinción para realzar la dignidad episcopal ante los fieles. Les concede ese privilegio precisamente por esa dignidad altísima. Se ve esto, ya porque lo disfrutaban todos los Sres. Obispos sean residenciales o titulares, ya porque es tan personal que no lo pueden delegar a sus sacerdotes, como respondió la Sagrada Penitenciaría en 10 de Noviembre de 1926, ya finalmente, porque no lo tienen los Vicarios Generales, como respondió en la misma fecha la Sagrada Penitenciaría.

De esto se deduce que no deben pedir el citado permiso, pues no dice esto bien con su dignidad episcopal, ya que si fuera así no tendrían nada especial en este sentido en relación a los simples sacerdotes, que pueden obtener del Ministro general de los Padres Franciscanos esa facultad, pero con autorización en cada caso del Ordinario del lugar.

Creemos, pues, que los Sres. Obispos pueden hacer la erección del Via Crucis aun fuera de sus diócesis sin que tengan que pedir licencia al Ordinario, ni darle cuenta de ello.

FR. JUAN YLLA

TEMAS DE SERMONES CATEQUISTICOS

4 de Mayo

PARTES DE LA MISA

Desde el Introito hasta la Collecta.

Los liturgistas dividen la misa de varios modos, atendiendo a distintas razones o motivos. Así, hablan de la misa **de los catecúmenos**, que se extiende desde el principio hasta el Evangelio (o más bien hasta el sermón o explicación del Evangelio inclusive, y de la misa **de los fieles**. Llamán así a la primera porque a ella podían asistir los neófitos y aun los paganos. A la segunda, que se extiende desde el ofertorio hasta el fin, sólo podían asistir los fieles. Otros autores, entre ellos el mismo Santo Tomás distinguen en la misa tres partes principales: la **preparación**, la **celebración** y la **conclusión**. La primera comprende las partes de la llamada "misa de los catecúmenos". La segunda comprende tres actos principales: **oblación**, desde la antífona del ofertorio hasta la **secretia**; la **consagración**, desde el Prefacio hasta el **Pater noster**; y la **comunión**, desde la oración dominical hasta la **Poscomunión**. La **conclusión** comprende las preces finales desde el **Ite missa est**.

Introito.

Introito quiere decir entrada. "Es un canto de marcha", que nos recuerda la entrada solemne del sacerdote en la Iglesia, no ya en las asambleas nocturnas de las catacumbas, sino en los días de paz, en los días de las grandes basílicas. Un acreditado autor la ha descrito con estas palabras: "La asamblea de los fieles se ha reunido en el templo; los sacerdotes aguardan en el ábside, en torno al altar; el pontífice y sus diáconos salen de la sacristía, edículo situado a la entrada de la iglesia, y avanzan a través de la nave. Los rituales nos los representan vestidos de sus ropajes litúrgicos, precedidos de los subdiáconos, uno de los cuales agita el incensario, y de site acólitos portadores de cirios. Mientras la procesión camina, el coro ejecuta la antífona **ad introitum**, para acompañar el movimiento de los ministros" (Duchesne). El actual **Introito** consta ordinariamente de una antífona, versículo y **Gloria Patri** y de la repetición de la antífona. Es un vestigio de la antífona y salmo o salmos del antiguo introito. La Iglesia ha sabido escoger textos de la S. Escritura, que interpreten maravillosamente el espíritu de cada fiesta litúrgica.

El fin del **Introito**, como dice Sto. Tomás (III P. q. 83, a. 4), es preparar el ánimo del celebrante y de los fieles asistentes, para celebrar dignamente el misterio de nuestra salud. A conseguir dicho fin se ordenan las preces que le acompañan, bellas fórmulas que tuvieron origen en la edad Media.

El Kyrie, eleison.

Es un recuerdo de la invocaciones en forma de letanías que cantaba el pueblo en los siglos primeros del cristianismo. Como se lee en las **Consti-**

tuciones Apostólicas, el diácono puesto en un lugar eminente, decía: recemos por la paz y tranquilidad del mundo, por la Iglesia Católica y Apostólica, por los Obispos, por los sacerdotes, por todas las necesidades del mundo. A cada invocación del diácono los fieles respondían: "Señor, ten piedad de nosotros" (**Kyrie, eleison**). Pero hoy el **Kyrie, eleison** ya no es respuesta a una invitación del diácono; pues cuando empezaron a multiplicarse las misas rezadas, aquella súplica se esquematizó, conservándose únicamente la invocación popular. Parece que fué S. Gregorio el que determinó la fórmula actual, según la cual se pide misericordia tres veces al Padre, tres veces al Hijo y otras tres al Espíritu Santo, contra la triple miseria: ignorancia, culpa y pena, o para significar que las tres personas son iguales, como enseña S. Tomás. Las misas del Sabado Santo y la de la Vigilia de Pentecostes nos conservan la costumbre antigua con relación al **Introito**, los **Kyries**, la **Epístola** y otras partes de la misa.

El Gloria in Excelsis Deo

Es un comentario gozoso y emocionado de las palabras con que los ángeles anunciaron el nacimiento de Jesús. Por esto se llama también **Himno Angélico**. Obra maestra de la inspiración religiosa. Es un himno de alabanza a la gloria del Padre todopoderoso; es invocación al Hijo único, Cristo Jesús; es la adoración, doxología sublime, ante la majestad de Christo, sólo Santo, sólo Señor, sólo Altísimo con el Espíritu Santo en la gloria de Dios Padre.

Como himno de alegría, al principio de la Iglesia, lo cantaban sólo el día de Pascua; pero no tardó en extenderse a los Domingos y fiestas de los Mártires, y después a todos los días del año excepto aquellos que envuelven la idea de penitencia o tristeza.

La Collecta.

Terminado el Himno Angélico el celebrante se vuelve al pueblo y le saluda diciendo: El "**Señor sea con vosotros**" (*Dominus vobiscum*). Seguía una oración, que en los tiempos que no habían nacido el **Introito** y el **Kyrie eleison**, indicaba el comienzo de la misa. Se la ha llamado **Collecta**, ya porque solía decirse sobre el pueblo reunido en una iglesia, para desde allí dirigirse a otra, donde había de celebrarse la misa; ya porque reúne los deseos de todos los fieles; ya porque resume el espíritu de la fiesta. En la liturgia actual la oración de la misa se llama comunmente **Oración**; la palabra **Collecta** se ha reservado para designar las mandadas por el Superior, aunque de suyo sea nombre genérico.

En todas las **Oraciones** se contienen, aunque muchas veces implícitamente, los cuatro elementos siguientes: 1o., **oración propiamente** tal, o elevación de la mente a Dios mediante la invocación de su nombre; 2o., **acción de gracias**; 3o., **petición** de los beneficios; 4o., **obsecración**, que termina interponiendo los méritos de Jesucristo.

11 de Mayo

EPISTOLA, GRADUAL Y EVANGELIO

Epístola

La Iglesia nuestra madre para instrucción y edificación de los fieles manda leer en cada misa **la epístola** correspondiente. "Primitivamente, los cristianos leían en sus reuniones pasajes del Antiguo Testamento, que entremezclaban con el canto de los salmos; más tarde añadieron la lectura del Evangelio, de las Epístolas de los Apóstoles y aun de los varones apostólicos, como S. Clemente, S. Ignacio y otros. Así, pronto la costumbre de las iglesias fué tener en la misa tres clases de lecciones: una **profética**, de los Profetas, y en general del Antiguo Testamento; otra **apostólica**, de las Cartas de los Apóstoles, y la tercera del **Evangelio**. A esta última seguía la homilia del obispo" (P.G.M. Antoñana). Como se ve la lectura de la S. Escritura ocupaba puesto importante en las asambleas litúrgicas. Las lecturas eran largas cuando el tiempo y las ocupaciones lo permitían. A partir del siglo VI se fué abreviando, hasta quedar reducida la mayoría de las veces a la lectura de un trozo del Nuevo Testamento. En algunos días se leen una o más lecciones del Antiguo Testamento, que son recuerdo de la costumbre antigua. La mayoría de las veces son trozos escogidos, acomodados a la fiesta del día, de las cartas o epístolas de los Apóstoles, por lo cual se las llama **Epístolas**.

El Gradual

A la **Epístola** sigue el **Gradual**, que no es otra cosa que un intermedio salmódico. Se le llama **gradual** por el lugar donde se cantaba (gradas del altar o del púlpito). Antiguamente era un salmo responsorial; más ahora suprimido el salmo, solo queda el responsorio y un verso, a los cuales suele acompañar el **verso alleluiático**, es decir, dos **alleluias** y un verso con otro **alleluia**. Se dice en todas las misas del año, excepto en el sábado Santo y en todo el tiempo pascual, en cuyos casos se sustituye el **gran alleluia**, que consta de **dos alleluias** y de dos versos, acompañado cada uno de su propio **alleluia**. En las misas de Rogativas y en la vigilia de Pentecostés sólo se dice un **alleluia** seguido de un verso, a los cuales se añade el **Tracto** en la vigilia mencionada.

Los Hechos de los Apóstoles nos dicen que los primeros cristianos "perseveraban en la oración y en la fracción del pan"; a veces se extendía su oración desde el anochecer hasta el amanecer. Para hacer más variada la vigilia y para que descansasen los espíritus se introdujeron intermedios salmódicos, escogidos la mayoría de las veces de los salmos.

En resumen, decimos que el **gradual** es un intermedio salmódico cantado por un clérigo que se adelantaba a las gradas y cantaba un versículo y el pueblo le respondía. Así, hasta el fin del salmo. A veces, con las palabras del salmista se unía la vieja aclamación hebraica, que ya había resonado en la última Cena: **Alleluia**. Y las voces de la multitud se mezclaban contestando: **Alleluia. Alabad a Dios**.

El **gradual**, como nos enseña Sto. Tomás en el lugar citado, significa el

progreso en la vida espiritual; el **alleluia**, la alegría espiritual de que deben disfrutar los cristianos; y el **tracto**, en los días de luto (que es en los días en que se canta), el dolor, el gemido espiritual.

Evangelio.

La instrucción completa de los fieles se da por la doctrina del **Evangelio**. Es un pasaje tomado de uno de los cuatro Evangelios, y contiene ora una instrucción de Jesucristo, ora uno de los milagros, o bien la explicación de la parte de su vida cuya memoria se venera en aquel día. Siempre la divina palabra, como dice S. Agustín, está toda impregnada de celeste suavidad y resplandeciente con la luz de Dios. Es la palabra divina, según S. Gregorio, una carta de Dios Todopoderoso a su pobre criatura.

Ordinariamente la **Epístola** y el **Evangelio** se armonizan y completan, pues la **Epístola** prepara al **Evangelio**, y este **completa aquella**. Y si el texto sagrado es difícil para los fieles, la homilía viene a exponerle y aclararle. He aquí otro elemento de las más antiguas asambleas cristianas. En la Iglesia primitiva, como en la actual, el **sermón** venía después del Evangelio como un comentario suyo. El Evangelio y la Epístola, aun hoy día, forman a través del año un curso completo de catequesis cristiana, tan admirable por su suavidad y riqueza como por el hechizo irresistible con que se expresan las más altas ideas y los sentimientos más profundos.

18 de Mayo

EL CREDO, OFERTORIO Y CANON

El Credo

Nada más conveniente después de la instrucción, que asentar a la doctrina expuesta con la fe, como dice el Angélico. La mayoría de las ceremonias de la Iglesia tienen un precedente en el rito hebraico; pero del **Credo** no se encuentra ningún vestigio en el Antiguo Testamento. El símbolo niceno-constantinopolitano, que es el que se canta en la misa, es una de las fórmulas más completas que expresan la doctrina cristiana. Cada una de sus palabras es la expresión oficial de una verdad revelada por Dios a la humanidad. Sobre cada una de ellas han escrito los más eminentes Doctores de la Iglesia sus comentarios; por afirmar su verdad, legiones de mártires han derramado su sangre; y los santos de todas las épocas le han dedicado las más fervorosas y sabias meditaciones. Cuando S. Felipe Neri oía cantar las palabras: **Et in unum Dominum Jesum Christum filium Dei unigenitum et ex Patre natum ante omnia saecula**, que declaran la filiación divina y la generación eterna del Verbo encarnado, se le veía estremecer de santo terror. La realeza inmortal de Jesucristo, expresada por la palabras: **Cuius regni non erit finis**, arrebatada de alegría a Santa Teresa. S. Francisco de Sales se llenaba de esperanza al cantar las palabras: **Expecto resurrectionem mortuorum**. No digamos nada de las palabras: **Et incarnatus est de Spiritu sancto ex Maria virgine, et homo factus est**, que expresan el misterio inefable de la Encarnación del Verbo en el seno de la Virgen María. Los fieles se arrodillan al oír dichas palabras.

El Ofertorio

El saludo del celebrante vuelve a resonar en la iglesia, como advirtiéndolo al pueblo fiel que llega el momento sublime de los tremendos misterios. Empieza el acto de la oblación o del **Ofertorio**. Esta es una de las partes de la misa que más modificaciones han sufrido en el correr de los tiempos. Antiguamente se componía de la oración de los fieles, de las ofrendas que hacían los miembros presentes de la comunidad cristiana y de la oración **super oblata**. La primera ha desaparecido, la segunda ha sido reemplazada por la oblación, que directamente hace el celebrante en nombre de los fieles; y se ha introducido el canto de la antífona **Ofertorio** y el rezo secreto de varias oraciones.

El antiquísimo rito de presentar los fieles sus **ofrendas** para el sacrificio, ha ido cayendo poco a poco en desuso; y, así, en el rito romano sólo se conserva por derecho común en algunas misas pontificales, como de la ordenación, consagración de un obispo, etc. Sin embargo nada se opone a que se conserve donde exista tal costumbre. El rito de **ofrecer la hostia** el celebrante y la oración **Suscipe Pater**, que lo acompaña, no aparece hasta el siglo XI; el de mezclar el agua con el vino es antiquísimo en la Iglesia latina, pues se halla ya en el siglo II; el de la oblación del cáliz y la oración que la acompaña se encuentran en los misales desde el siglo IX en adelante.

Las **Secretas** corresponden a las oraciones de antes de la Epístola y a la Poscomunión. Cfr. P.G.M. de Antoñana, Liturgia Sagrada.

El Canon.

El **Prefacio** (parte que sigue a la Secreta) figuró algún tiempo como parte del **Canon**. Hoy día se considera como parte distinta.

El **Canon** se llama así por ser la regla fija e inmutable conforme a la cual se celebra el sacrificio de la Nueva Alianza, venerable por su antigüedad y por la santidad de fórmulas. En rigor comienza con el **Te igitur**, y, concluye en el **Per omnia saecula...** de antes del **Pater noster**.

A pesar de las interpolaciones evidentes, la unidad del Canon puede apreciarse aún en la sucesión ordenada de las ideas, como expone Antoñana, siguiendo a Sto. Tomás. El celebrante expone **por quiénes** es ofrecido el sacrificio, primeramente por la Iglesia católica (**Te igitur**), después por los que designa el mismo celebrante (**Momento**); luego determina **quiénes ofrecen** el sacrificio, a saber: el celebrante y los fieles presentes, unidos a todos los Santos y a la familia universal cristiana (**Communicantes**): pide luego que esta ofrenda sea grata a Dios (**Hanc igitur**), y transformada en el cuerpo y sangre de Jesucristo (**Quam oblationem**). Siguen el relato de la Cena (**Qui pridie**), el precepto de celebrar la Misa (**Haec quotiescumque**) y su observancia (**Unde et memores**). Por fin se enumeran los **efectos** del sacrificio, aceptado benévolamente por Dios (**Supra quae**) y llevado hasta el cielo por el Santo Angel (**Suplices**) para que descendan las bendiciones divinas, el descanso eterno de los difuntos (**Memento etiam**) y a los fieles la gracia de unirse con los Santos en el paraíso (**Nobis quoque**); todo ello por los méritos de Jesucristo nuestro salvador (**Per quem**).

22 de Mayo

LA CONSAGRACION.

La **Consagración** es la parte más esencial de la misa. Aquí no es posible la variedad; todos los ritos de la Iglesia católica son idénticos hasta en sus pormenores. El sacerdote celebrante, como ministro de Jesucristo, pronuncia estas palabras: **Hoc est corpus meum: Hic est enim Calix Sanguinis mei, etc.**; y todos sabemos que al terminar de pronunciar estas dos frases, ya no hay en el altar pan y vino, sino solamente especies de pan y vino, bajo las cuales se ocultan el Cuerpo y la Sangre del Señor. Los accidentes quedan, pero ha habido una transubstanciación; es decir una mutación de substancias. El sacerdote ha obrado en nombre de Cristo, reproduciendo su actitud en la última Cena, volviendo a vivir cada uno de sus actos, describiendo y realizando cada uno de sus gestos. Dice que el Salvador tomó el pan en sus santas y venerables manos, y al mismo tiempo, lo toma él con las suyas; levanta los ojos al cielo como Jesús debió hacerlo en el Cenáculo, siguiendo una costumbre suya; bendice el pan como lo bendijo Jesucristo, y, poniendo sus labios al servicio del Redentor, pronuncia las palabras de la consagración que tienen virtud de obrar el misterio.

La Elevación.

“Los pueblos quisieron ver la Hostia, quisieron verla y adorarla, y protestar así contra los herejes que negaban la presencia de Cristo en la Eucaristía; y así, como una exigencia de la devoción popular se extendió en los siglos de S. Bernardo y Santo Tomás, siglos de fe ardiente y renovadora, el rito de la elevación se incrustó en la misa como un rubí en el centro de una patena. Las almas lo aguardaban con ansiedad y asistían a él con estremecimiento místico”.

Con la aparición de esta nueva ceremonia son muchos los que pierden de vista la idea de sacrificio. Por ella son muchos los que se imaginan que Cristo viene al altar para recibir sus plegarias y sus adoraciones. Viene ciertamente para esto, pero viene, sobre todo, como Redentor, que según la expresión de S. Pablo, se hace Hostia en favor nuestro, y se convierte en alimento de nuestras almas, ofreciéndose en holocausto de suave olor. Esta es la idea esencial del sacrificio. Podemos y debemos adorar a Cristo cuando se hace presente en la Hostia, pero sin olvidar que la Hostia es Jesucristo, y que el sacrificio continúa.

Podemos ver en el rito de la elevación una prolongación de la elevación de Jesús en el madero de la cruz. “Es necesario que el Hijo del Hombre sea levantado”, había dicho el Maestro divino. Fué levantado en el Calvario, en una posición que parecía proteger a la tierra de las iras del cielo. ¿Cómo no sentir la necesidad de colocarle todavía entre Dios y los hombres para poner al gran Mediador entre el trono del Eterno y la creación entera? Felix el pueblo, dice un famoso predicador, que contempla la Hostia, “en la cual, como decía S. Pablo, se reconcilian y concentran todas las cosas, las que están sobre la tierra y las que están en los cielos”.

25 de Mayo

ULTIMA PARTE DE LA MISA.

Desde el "Pater noster" hasta el fin de la misa.

Es el Papa S. Gregorio Magno el que puso al fin del Canon el **Pater noster** y la adición **Libera nos**. El Papa San Sergio mandó cantar el **Agnus Dei** (el cual ahora se omite sólo el Sábado Santo) durante la fracción, y posteriormente se añadieron otros cantos y oraciones.

Desde el **Pater noster** todas las oraciones se ordenan a preparar para la digna y fructuosa recepción de la comunión. Mientras se distribuía esta se cantaba un salmo con su antífona **Comunión**, a la que en tiempo pascual se añade (si no la tiene) un **alleluia**. La **Comunión** viene a significar la unión de todos los fieles entre sí y de todos ellos con la sagrada víctima. El mismo **Pater noster** está dotado de virtud sobrenatural para disponer al pueblo fiel para recibir a Jesucristo sacramentado. Después de la Oración dominical, el pueblo cristiano, el celebrante y los asistentes recurren a la intercesión de los santos, designando de un modo especial a la bienaventurada y gloriosa siempre Virgen María, a los santos Apóstoles S. Pedro y S. Pablo, a S. Andrés, a quien Roma ha honrado siempre como hermano de S. Pedro. En fin, en nombre propio y de sus hermanos, dirígese el sacerdote a Nuestro Señor Jesucristo realmente presente en el altar. El Celebrante pide además por intercesión de los santos **la paz: Da Propitius pacem**; la desea a los fieles haciendo tres veces con la Hostia la señal de la cruz sobre el cáliz, y diciendo: **Pex Domini sit semper vobiscum**; la implora del Señor, que vino a traerla al mundo. Ahora bien, la paz que pedimos, es la paz con Dios mediante la pureza de conciencia, la exención de todo pecado e inclinación a El, como lo indica la plegaria del **Agnus Dei**, la cual se repite tres veces acompañada de sendos golpes de pecho, para indicar el arrepentimiento. Es la paz con el prójimo, que nos obliga a renunciar a todo odio, haciendo adoptar para con él medidas de misericordia y benevolencia.

Poco después tiene lugar la comunión del sacerdote. A continuación comulga el pueblo. Mas, puesto que aún el santo debe santificarse más todavía, y que no nos es posible ser tan puros que merezcamos acercarnos dignamente al Dios de la Eucaristía, los dichosos fieles que deben participar de los misterios sagrados hacen por medio del acólito, la confesión general de sus pecados, protestando que se arrepienten de ellos y pidiendo el perdón de Dios. El celebrante da la absolución general, y a continuación, para excitar a los fieles a la devoción actual, despertando su fe, confianza y amor, pronuncia las dulces, tiernas y hermosas palabras de S. Juan Bautista: **He aquí el Cordero de Dios; he aquí el que borra los pecados del mundo (Joan., I, 29).**

Los fieles que no logren comulgar realmente, no dejen al menos de comulgar espiritualmente: no hay momento tan propicio como el de la

misa y en particular como la comunión, para este tan importante ejercicio de la vida cristiana. Hagan un verdadero acto de fe en la presencia real; deseen vivamente recibir al Salvador, y atestiguénle su afecto. Haciéndolo así, seguros podrán estar de tener parte en los frutos de la comunión sacramental.

Después de las abluciones, trasládase de nuevo el misal al lado de la Epístola, y reza el celebrante la **Comunión**. Esta se compone ordinariamente de un versículo de los salmos, y, a veces de otros libros de la S. Escritura. Es un vestigio de la antifona y salmos que se cantaban antiguamente, durante la distribución de la sagrada Eucaristía.

La **Poscomunión** se llama así, porque sigue a la **Comunión**. Se distingue por la gracia, unción, delicadeza de sentimientos, vivacidad de súplica, y, en fin, por un lenguaje lleno de encantadora simplicidad.

Después de la **Poscomunión**, el celebrante (y en las misas solemnes) el diácono) dice el **Ite, missa est**: es decir: **Id, la misa está ya acabada. Gracias sean dadas a Dios**, responden los fieles asistentes o el Coro de cantores en su nombre.

El celebrante reza la oración **Placeat**, y acto continuo bendice al pueblo: lee el último **Evangelio**, que ordinariamente no es sino el comienzo del Evangelio de S. Juan, que narra maravillosamente la generación eterna y temporal del Verbo hecho carne.

Termina el sacerdote la misa con las **Preces finales**, mandadas por Pío IX en 1859 para los territorios pontificios, extendidas por León XIII a la Iglesia universal. Las preces se ordenan contra las maquinaciones de los enemigos del Pontificado y de la Iglesia, como bien claro lo indican las fórmulas que se rezan. Fueron prorrogadas por Pío X, por Benedicto XV, y finalmente por Pío XI, quien declaró en público consistorio que en adelante se recen por las necesidades espirituales de Rusia.

Conclusión.

Esta son algunas de las explicaciones de las principales partes de la **Misa**, ya en el sentido histórico, ya en el místico, que pueden servir para el provecho espiritual de los fieles. Las explicaciones históricas les pueden ser muy útiles, pues en ellas se contienen enseñanzas no sólo históricas, sino también doctrinales.

Fr. FELIX VACAS O.P.



SECCION INFORMATIVA

NOTICIAS DE ROMA Y DEL MUNDO CATOLICO

Promoción del Señor Obispo de Macao.— Por decreto de la Sagrada Congregación Consistorial de 11 de Diciembre de 1940 Su Santidad Pío XII se ha dignado nombrar Arzobispo de la Iglesia metropolitana de Goa al Excmo. y Revmo. Sr. Dr. D. José da Costa Nuñez, actualmente Obispo de Macao. A la nueva dignidad va anejo el título de Patriarca de las Indias Orientales portuguesas. Nuestros lectores recordarán la venerable figura del ilustre Prelado portugués, pues fué uno de los que con mayor agrado del público hispano-portugués habló en Manila con motivo del Congreso Eucarístico Internacional de esta ciudad. Enhorabuena.

La Acción Católica en Macao.— Los últimos informes proporcionados por la Agencia Lumen de Pekin revelan un progreso muy notable en el desarrollo de las actividades de Acción Católica en Macao. Una de las actividades más dignas de alabanza, que han llevado a cabo los hombres miembros de A.C. ha sido la visita semanal a los prisioneros de la ciudad con el fin de instruir a los reclusos en las principios de la religión. La sección femenina ha concentrado sus actividades en el Asilo de pobres, siendo muy apreciados sus servicios por los asilados. Otra de las actividades que han merecido la aprobación del Prelado ha sido la campaña para la celebración de varias tandas de retiros o de ejercicios espirituales durante la cuaresma.

Segundo Congreso católico rural en Australia.— Sydney. En la segunda quincena del mes de enero tuvo lugar en Melbourne el segundo congreso católico rural de Australia, calificado por el Excmo. Sr. Arzobispo Mannix como uno de los movimientos más importantes de que Australia se puede enorgullecer en los presentes tiempos. Entre otras resoluciones adoptadas en el congreso sobresalen el programa para reducir lo más posible la huida de los campesinos a la ciudad tan desastrosa para muchos, la promoción de cooperativas y uniones de crédito a favor de los labradores y la mejora de métodos de cultivo que se han de llevar a cabo a base de la cooperación de las parroquias. Se ha procurado hacer hincapié en la educación rural de los campesinos y en que el espíritu cristiano informe la caridad, la cual sola puede llevar a feliz término la transformación cristiana mediante la cual se resolverán los problemas del campo en Australia.

Resurgimiento de la Iglesia en España.— Viena. Una verdadera resurrección está llevándose a cabo en España por lo que se refiere a la res-

tauración de iglesias según un artículo reciente publicado en **Schonere Zukunft**. El gran amor de los católicos hacia sus iglesias se hace sensible en el hecho de que se han empezado los trabajos correspondientes para la reconstrucción de 4850 para reemplazar las 15,500 iglesias que fueron destruidas en todo o en parte durante la guerra civil española. Una de las necesidades más urgentes en la actualidad es la promoción de vocaciones sacerdotales para llenar el vacío que dejaron los miles de sacerdotes muertos durante el mismo periodo. Prácticamente ya están abiertos todos los seminarios y la Acción Católica ha celebrado recientemente la Semana de vocaciones eclesiásticas con el fin de fomentar vocaciones y recaudar limosnas con que hacer frente las necesidades de los centros de formación de clérigos. Con el fin de imprimir mayor actividad a la Acción Católica se ha celebrado últimamente una semana o un cursillo de A.C. en el que han tomado parte más de cincuenta sacerdotes, que han de ser los que se encarguen de organizarla en las diversas diócesis. Los datos que poseemos sobre la unidad femenina de A.C. revelan que en septiembre de 1940 las afiliadas ascendían a ciento cincuenta mil, incluyendo 92,683 miembros propiamente tales, 32,277 señoritas aspirantes, 26,094 Benjaminas y 2,000 infantinas. El lema general en los días presentes es: **Unión con Dios, Amor al prójimo, alegría en el Evangelio, vida litúrgica de la Iglesia, bondad de corazón**, y celo realmente cristiano, que tenga como fin curar las heridas de alma y cuerpo, removiendo de todos los corazones la miseria.

Congreso catequístico en Colombia.—A principios del mes de octubre pasado se llevó a cabo en Colombia un Congreso catequístico en el que tomó parte toda la jerarquía eclesiástica de la república. Se planeó un día nacional que se ha de llamar **Día catequístico**, e intensificar la propaganda de Acción Católica por medio del radio y del cinema. La Revista Javeriana refiere que en una de las sesiones del Congreso más de cincuenta trabajadores, vestidos con sus trajes de diario, entraron en el salón, y después de pedir el correspondiente permiso, declararon que venían en representación de los trabajadores católicos de Bogotá para afirmar su adhesión al plan del Congreso sobre la instrucción religiosa al mismo tiempo que pedían en representación del resto de los trabajadores que se idearan los medios correspondientes para que ninguno de sus hijos se viera privado de la educación religiosa.

Fondos para la nueva Escuela de Teología en Bogotá.—Los católicos de esta región han ideado un medio relativamente fácil para levantar fondos con destino al sostenimiento de la nueva escuela de Teología edificada en Chapinero: sellos artísticos de correos. El Excmo. Sr. Nuncio de Su Santidad habló por radio para declarar los fines de la nueva escuela. La Universidad Católica de Bogotá, a la que está afiliada la nueva escuela ha registrado gran progreso e importancia en la vida nacional, habiendo sido nombrado uno de sus profesores por el mismo Gobierno para organizar una hora católica de radio a la semana. El año pasado se matricularon en la escuela de

Economía y Ciencias Jurídicas 325 estudiantes, 74 en la de Filosofía y Teología y 31 en la de Letras. Buen ejemplo para los católicos de Filipinas, a quienes la Jerarquía eclesiástica no pide otra cosa más que se abstengan de enviar sus hijos a escuelas protestantes, teniendo como tienen Universidad Católica, donde pueden obtener los beneficios que la educación superior proporciona, además de abundantes colegios de reconocido nombre en las Islas.

Catequistas italianos.—Más de un millón de jóvenes italianos han tomado parte en un concurso nacional de catecismo. Para ser exactos han participado en el concurso 1,097,205. Van incluidos en ese total 458,191 muchachos y jóvenes de las cuales 201,677 contaban menos de 15 años y 6,590 que contaban más de 16.

La campaña de los sin-Dios fracasa.—Moscow. El total colapso del movimiento de los sin-Dios y el fracaso de las esperanzas que el Comunismo había mantenido durante varios años de abolir la religión y la idea de Dios en la Rusia soviética está muy cerca de ser una realidad según los periódicos de la misma Rusia soviética. A pesar de los gastos de grandes sumas de dinero y a pesar de los esfuerzos, que tenían como base una confianza sin límites, los propósitos de los sin-Dios de exterminar a Dios del alma de Rusia no solo han fracasado sino que han estimulado poderosamente el sentimiento religioso y han abierto nuevos cauces de expresión a la creencia en Dios. Varios periódicos soviéticos no solamente se lamentan de que el movimiento de los sin-Dios ha fracasado en su intento de borrar la religión y su práctica en todo el país, sino que lamentan por igual el desastroso efecto que tal campaña ateística ha tenido sobre las acciones y la conducta general del pueblo. Informando, por una parte que la juventud cada día está más interesada en la religión, que muchas personas francamente profesan su fe en Dios y en la religión, que en muchos lugares aun los oficiales locales hacen la vista gorda en cuanto a las manifestaciones públicas de religión, participando ellos mismos frecuentemente en estos actos religiosos, los periódicos soviéticos, por otra parte, citan ejemplos en los cuales el movimiento de los sin-Dios ha sido causa de que se desarrollen brotes deplorables de superstición, de magia y otras manifestaciones crudas de fe y aun el suicidio entre las jóvenes. En el año 1933 el Comunismo confiaba que para el año 1940 todas las iglesias y todas las religiones estarían destruidas. Hoy, dice el Comsemel Pravda, lo siguiente: "The Ukrainian Godless Union, had, until 1925, 2,500,000 active members, but by 1938 their names had disappeared from the lists. Out of five million godless altogether there are now only two million. The majority of youth, Red soldiers and Soviet employees are frequenting churches". El **Anti-Relionnik** dice por su parte "the religious movement became particularly strong during the war with Finland. It spread among Red soldiers who were directly afflicted, and among people affected by the current events". Y añade: "War creates horror and despair and strengthens religion. Churches became crowded... For where suffering is there is religion". Además, aunque parezca extraño, **Bezbozhnik**

ha publicado una carta dirigida a su Director en la cual un suscriptor hace abiertamente la afirmación de que la religión es una necesidad. He aquí sus palabras: "The nation has its prejudices, but it has also a rational mind. The fight against religion is weakening because the nation is in need of it. And so is the government. For maintenance of morality and probity in youth, religion is essential. Instead of intensified struggle against it there should be a conference held on extramundane questions together with the clergy and a statue worked out for the general welfare". De ser completamente ciertas estas noticias recogidas por la NCWC y publicadas por la agencia Lumen de Peking el 28 de Marzo se puede abrir el corazón a la esperanza de que la persecución tan cruel, que han sufrido en Rusia los que profesaban la religión, ha de ir poco a poco disminuyendo y que otra vez será posible adorar a Dios con el maximum de libertad. Dios quiera que así sea.

Bodas de Oro del Visitador de PP. Paules en China.—Kiashing, Che.—

Los Padres Paules de esta misión se han reunido con los misioneros de otras misiones vecinas para celebrar las Bodas de Oro del Visitador de la Provincia del Sur de la Congregación, M.R.P. Paul Legris el día 11 de febrero. La fecha exacta del ingreso del mismo en la Congregación es el 27 de febrero, pero se han adelantado las fiestas para hacerlas coincidir con la ordenación sacerdotal del último grupo de sacerdotes indígenas del Seminario de la Misión. El Padre Legris entró en la Congregación de la Misión el año 1891 y fué destinado a China el 1894. Fué nombrado Superior del Seminario de San Vicente el año 1920. Tomó posesión del cargo de Visitador General de la Provincia del Sur y Director de las Hermanas de la Caridad en China el 1925. El seminario de San Vicente ha dado a la Congregación 160 sacerdotes, 113 desde que el Padre Legris entró a formar parte de la dirección del mismo en 1915. De la labor de las Hermanas de la Caridad en China se puede juzgar por las palabras del Excmo. Sr. Vicario Apostólico de Hanghcheow al decir que las dichas Hermanas en el pasado año han tenido bajo su cuidado 1,710,780 pacientes, 4,661 huérfanos, han bautizado no menos 38,770 niños en peligro de muerte, además de educar diez mil niñas que reciben instrucción en sus establecimientos.

Las Hermanas de Holy Ghost en Lanchow.—El 2 de febrero se ha cumplido la llegada de las Hermanas de Holy Ghost a Lanchow, habiendo sido admitidas al cumplirse estos diez primeros años de labor misional en China, las primeras profesas indígenas de la Congregación. Actualmente tienen a su cuidado un hospital, siete dispensarios, dos orfanatrofios y varias escuelas. La preparación esmerada de las religiosas en pintura y bordados las ha hecho muy apreciadas de la juventud femenina y han contribuido mediante sus trabajos a la ornamentación de las iglesias de la región. Como prueba de su labor en el campo misional se citan 1677 niños y 683 adultos bautizados el año pasado. Han asistido a 79,820 pacientes en sus centros de caridad y 11,597 en sus casas respectivas.

Escuela Marianista en Hankow.—La Sangtze Middle School ha abierto su periodo de primavera en febrero 22 con una matrícula de 326 estudiantes, 35 de ellos internos. A pesar de las condiciones actuales, que han obligado a la dirección a doblar las matrículas, el descenso en la misma es insignificante comparada con la del año pasado. Aunque la asistencia a la clase de religión no es obligatoria es digno de notar que una tercera parte de los alumnos ha pedido la instrucción religiosa inscribiéndose en las clases de religión. La escuela se fundó el año 1935.

De perseguidor de la Iglesia al Sacerdocio.—Un prodigio de la gracia se puede considerar la ordenación sacerdotal de Don Manuel Garcia Morente. En días pasados, que aun estan en la memoria de todos, el señor Morente en su calidad de secretario de la Institución libre de la Enseñanza y profesor de la Universidad Central de Madrid sobresalió por sus ideas abanzadas y por su espíritu de persecución, contribuyendo muy activamente a la supresión de la enseñanza religiosa y a la expulsión de la Compañía de Jesús en España. Comprobada la injusticia de sus ataques revolucionarios recibió del Excmo. Sr. Obispo de Madrid la correspondiente instrucción canónica y ha sido digno de ser ordenado sacerdote de la Iglesia contra la que tanto trabajó. A su primera Misa asistieron el Excmo. Sr. Ministro de Educación, la Facultad de Filosofía de la Universidad Central de Madrid y antiguos admiradores del nuevo Sacerdote. Actualmente sigue enseñando Etica en la misma Universidad de Madrid, deshaciendo el mal que había causado anteriormente en la misma cátedra. Quizá las oraciones de sus mismos perseguidos le hayan conseguido tan singular gracia como la que ha recibido del Señor.

Catolicos en Yugoslavia.—Según los datos de recientes estadísticas los católicos en Yugoslavia son 6,031,156, incluyendo los dos ritos, romano y griego. Unicamente sobrepasa estas cifras la Iglesia Servia Ortodoxa, que cuenta con unos 6,785,490. Los mahometanos que viven en dicho reino son 1,561,168; los protestantes ascienden a 231,160; otras denominaciones religiosas dan un total de 19,725 afiliados.

Ejemplo notable de perseverancia.—Cincinnati. El articulista Robert A. Senser dedica un artículo en el mes de febrero de la revista **St. Anthony Messenger** al hombre que en 21 años de propaganda ha distribuido unos 25 millones de publicaciones católicas. Mr. Grank S. Estis de Chicago empezó su apostolado como por entretenimiento y actualmente le ayudan en su gran obra 50 compañeros voluntarios. Algunos observadores creen que la obra de propaganda realizada en este sentido es causa de una conversión diaria a la Iglesia Católica. Al principio de su labor Mr. Estis envió un periódico católico a un ministro episcopaliano en la India. La primera respuesta que recibió del destinatario de su periódico fué pasados tres años; se había convertido al catolicismo. Actualmente este nuevo católico distribuye en la India 60,000 copias de literatura católica. Las conversiones a la Iglesia

por este sencillo método son relativamente numerosas. Mr. Estis usa tres medios para la distribución del material; enviándolo por correo a numerosas personas en los Estados Unidos y en el extranjero; colocándolo en los quioscos de las estaciones ferroviarias y en los hoteles principales; y finalmente recorriendo dentro del área de Chicago cincuenta instituciones privadas, donde deposita el material que aquellas han solicitado.

Noticias breves del Vaticano.—Veintidos Cardenales y el cuerpo diplomático en pleno asistieron a la solemne Misa celebrada en la Basílica de San Pedro por el Cardenal Decano el día del Aniversario de la Coronación de Su Santidad el Papa Pío XII. La Misa se celebró en presencia del Santo Padre.

Su Santidad se ha mostrado muy afectado por la muerte del Eminentísimo Cardenal Schulte, recordando con cariño las relaciones tan cordiales que había mantenido con el difunto Cardenal durante su estancia en Alemania como Nuncio de Su Santidad el Papa Pío XI.

Durante el año 1940 el Tribunal de la Rota ha estudiado ochenta causas matrimoniales. De estas se han declarado como matrimonios nulos 21.

El Padre Gemelli, fundador de la Universidad Católica de Milán ha mejorado notablemente de sus lesiones en un accidente automovilístico, habiendo podido reanudar su vida pública en la primera semana de marzo.

La Sagrada Congregación de Ritos ha aceptado los milagros presentados para la canonización de la Beata Francisca Javier Cabrini, fundadora de las Misioneras del Sagrado Corazón, muerta en Chicago el año 1917 y beatificada el 13 de noviembre de 1938. Es un hecho digno de notarse que la beatificación de la Madre Cabrini es la beatificación que ha tenido lugar en un lapso de tiempo el más corto entre la muerte y la terminación de la causa (hablando de procesos formales). Tan bien es curioso notar que el mismo Prelado que ofició en los funerales de la Beata ofició en la misa de Beatificación. Este honor fué concedido a Su Eminencia el Cardenal Mundelein, último Arzobispo de Chicago.

El Eminentísimo Cardenal de Lisboa ha inaugurado un centro para los miembros de la liga de Trabajadores Católicos, en el cual se ha procurado coordinar la instrucción, mediante salas de lectura, y la honesta diversión, mediante salones de juego. Este centro contribuirá grandemente a la instrucción religiosa de los trabajadores, mediante conferencias calcadas en las encíclicas de los Romanos Pontífices al mismo tiempo que preserva a estos corazones generosos de los peligros de diversiones malsanas.

Servicio Social.—Peking. Un informe reciente publicado en **Fu Jen Life** revela algunos detalles de la obra de auxilio social llevada a cabo en el quinto distrito de Peking por el Departamento de Servicio Social de la Universidad Católica. Quinientas personas reciben diariamente su porción de comida caliente. El informe dice que la ayuda financiera ha venido del Comité Internacional Femenino de Asistencia social y añade que todos los miembros de la facultad han dado un día de salario, haciendo un total de

1,051 dollars chinos. A esto hay que añadir que los estudiantes varones han aportado 563.00 dollars y las mujeres 436.00. Otras contribuciones recaudadas entre amigos de la Universidad ascienden a 2,514.96 dollars. Además de estas aportaciones se han celebrado juegos de football y una Exposición de Arte, cuyos fondos han ingresado en el fondo común destinado a esta obra de caridad.

Nuevo Noviciado de Religiosas Dominicanas en Fukien.—La primera religiosa dominica de la Comunidad de Hanz ingresó en el noviciado la Dominica Laetare, marzo 23. Otra joven china ha sido previamente admitida en la comunidad, pero esta hizo su noviciado en Suiza. Ahora se ha autorizado la apertura del noviciado en China y se espera que muchas de las jóvenes catequistas que trabajan a las órdenes de las religiosas pidan el ingreso en la Comunidad.

Muerte del Cardenal Schulte.—La muerte del Cardenal Schulte, ocurrida el 10 de marzo, retira de la escena del mundo católico la figura de un apóstol de la caridad. A últimos de enero un periódico inglés decía: "Cardenal Schulte has deserved well of the British people. During the Great War, when he was Paderborn, he created and directed an organization for the amelioration of the lot of thousands of Allied prisoners. Even the anti-clerical French Government took an early opportunity to thank him. Pope Benedict XV presented him with a gold medal inscribed: **To a Merciful and Charitable Man.**" El Cardenal Schulte no contaba aún los setenta años de edad, pues había nacido en sept. 14, 1871. Fué Obispo por treinta y un años y Arzobispo por veintiuno. Fué elevado a la dignidad del Cardenalato el 18 de marzo de 1921. Unicamente cuatro cardenales eran más antiguos que él en el Sagrado Colegio. Al cumplirse los veinticinco años de su consagración episcopal Su Santidad Pío XI le dirigió una carta de felicitación, y el entonces Nuncio en Berlin y hoy Pontífice de la Iglesia el Papa Pío XII publicó un artículo en el periódico **Koelnische Volkszeitung** en el que se hacía un resumen autorizado de los trabajos realizados por el insigne Prelado. El Cardenal Schulte se ha distinguido por su energía llena de dinamismo, siempre a disposición del pobre, del perseguido, del afligido, especialmente durante los trágicos días que siguieron a la primera guerra mundial. El despacho de la Agencia Reuter al anunciar al mundo su muerte hizo notar que aún en la presente guerra el Cardenal se distinguió por su obra de socorro a los prisioneros ingleses y franceses.

La voz del Santo Padre.—Con motivo de las fiestas de Resurrección Su Santidad el Papa Pío XII ha dirigido al mundo católico una alocución en la que además de rogar a todos sigan ofreciendo a Dios votos por una paz pronta y justa pone de manifiesto los esfuerzos que ha hecho hasta el presente para mitigar los sufrimientos de la humanidad. Reproducimos el texto íntegro de la homilía, publicado en **El Debate** (20 de abril, 1941). Dice así.

‘Expresamos nuestra gratitud a los católicos de todo el mundo por el fervor con que han respondido a nuestra petición de oraciones y sacrificios por la paz el 24 de Noviembre. Hoy os repetimos la misma petición a voso- y a todos los que, dirigen su mirada y su corazón a Dios. Os pedimos que no dejéis de orar y redoblar vuestros esfuerzos.

Roguemos por una paz temprana. Roquemos por una paz universal. No por una paz basada sobre la opresión y destrucción del pueblo, sino una paz que garantice el honor de todas las naciones, satisfaga sus necesidades vitales y asegure a todos los derechos reconocidos.

No solo hemos orado constantemente por la paz sino que hemos trabajado también por ella. Hasta el extremo límite de nuestra jurisdicción y con vigilante conciencia de la imparcialidad inherente a nuestro cargo apostólico, no hemos dejado de hacer nada para detener o abreviar el conflicto, para humanizar la guerra, para aliviar los sufrimientos y prestar ayuda y consuelo a las víctimas de la guerra.

No hemos vacilado en indicar en términos precisos los sentimientos y principios necesarios que deben constituir la base de una paz futura que asegure el apoyo sincero y leal de todos los pueblos.

Pero nos contrista ver que no se aproxima la realización de una paz que sea justa, según las leyes humanas y cristianas. Mas nuestras oraciones al Cielo deben hacerse con fervor creciente y mayores medios, para que el nuevo espíritu radique y se desarrolle en todos los pueblos y, particularmente, entre aquellos cuyo mayor poder les da mayor influencia y les impone una responsabilidad adicional. Este espíritu de buena voluntad carece de artificio y está dipuesto a hacer sacrificios mutuos para construir sobre las ruinas acumuladas de la guerra un nuevo edificio de solidaridad eterna entre las naciones de todo el mundo.

Un edificio construido sobre fundamentos nuevos y más sólidos con garantías fijas y estables, con un alto sentido de sinceridad internacional, que rechace toda norma doble de moralidad, un edificio para los grandes y los pequeños y también para los fuertes y los débiles, es lo que debe construirse. La verdad, como el hombre, tiene solamente una cara, y la verdad es nuestra arma así como la oración es nuestra defensa y fuerza. Estas no son armas ofensivas y sangrientas, sino armas del espíritu, armas de nuestra mente y nuestro corazón. Nada nos puede impedir o hacer que dejemos de utilizarlas para conseguir y salvaguardar los derechos justos, la verdadera hermandad humana y la paz justa, dondequiera que el sagrado deber de nuestro cargo y el concepto de compasión por las multitudes enciendan nuestro amor.

Nada nos puede hacer que dejemos de instar repetidamente el cumplimiento de los preceptos de caridad a los que son hijos de la Iglesia de Jesucristo. A los que, por su fe en el Divino Redentor y en el Padre que está en los cielos, están muy cerca de Nos. Nada nos podrá impedir que hagamos todo lo que podamos para que en medio del huracán de olas embravecidas de enemistad entre los pueblos de la tierra, el arca divina de la Iglesia de Cristo

sea mantenida firmemente con el áncora de la esperanza bajo los rayos áureos de paz, aquella visión bienaventurada de paz que en medio del conflicto mundial es el refugio de aquellos y sostenimiento de aquel espíritu fraternal establecido por Dios y ennoblecido por la sombra de Dios, de donde únicamente debe partir el rumbo, si hemos de librarnos de la actual tempestad y llegar a las playas de un futuro más feliz y más digno.

Sin embargo, bajo la vigilancia de la Providencia de Dios y armados solamente con oraciones de exultación y consuelo, perseveramos en nuestra batalla por la paz a favor de la humanidad que padece. Desciendan las bendiciones y consuelos del cielo sobre todas las víctimas de esta guerra, sobre vuestras familias de quienes estais separados y que se preocupan por vosotros, sobre vosotros, refugiados desposeídos, que habéis perdido vuestros hogares, tierras y medios de vida. Compartimos con vosotros vuestro padecimiento.

No nos es permitido tomar sobre Nos la carga de vuestras tristezas, pero sirva nuestra compasión fraternal y cordial como prenda que reduzca la amargura de nuestro infortunio con las Aleluias de hoy. El himno de Cristo es un triunfo sobre el escarnio del mundo, los capullos de los olivos de Getsemani florecen, dando una preciosa esperanza de resurrección en una vida nueva y eterna en la que no habrá tristezas ni luchas. En este valle de lágrimas no hay compasión duradera, ni fraternidad eterna. Sabemos que aquí todos son desterrados o peregrinos. Nuestra verdadera ciudadanía, que es infinita, está en la eternidad del cielo en Dios. Si las esperanzas del mundo os han abandonado, acordaos de vuestra fe y no permitáis que os falte o disminuya.

Haced una resolución, la de no permitir que os dejéis llevar, o que la malicia de los hombres os haga abandonar vuestra lealtad a Dios. La prosperidad y la adversidad son parte de los padecimientos de los hombres en el mundo. Pero lo que más importa es el uso que se hace de lo que se llama prosperidad o adversidad. Porque el hombre virtuoso ni es exaltado por el bienestar del mundo ni humillado por lo temporal. El malo por otra parte, corrompido por la prosperidad, padece en la adversidad.

A las potencias que ocupan territorios durante la guerra decimos con toda la consideración debida, que os guíen vuestra conciencia y vuestro honor a tratar justa, humana y providentemente a los pueblos de territorios ocupados. No impongáis sobre ellos cargas que vosotros mismos en circunstancias semejantes habéis sentido y sentiríais ser injustas. Un humanitarismo prudente y útil es la recomendación y el orgullo de sabios generales.

El trato de los prisioneros y paisanos en los territorios ocupados es la señal más segura de la civilización de los individuos y de las naciones. Pero sobre todo, acordaos que de la manera como tratéis a aquellos a quienes las vicisitudes de la guerra han colocado en vuestras manos, puede depender la bendición o la maldición de Dios sobre vuestra propia patria.

La contemplación de la guerra, que es muy cruel en todos sus aspectos y ha llevado el sufrimiento a los hijos de la Iglesia inspira en el corazón del

Padre común y forma en nuestros labios palabras de consuelo y aliento para los fieles de aquellos lugares donde la Iglesia de Cristo padece mas.

El número de estos generalmente disminuye, pero algunas veces, en martirio público, los seguidores del Crucificado, que padecen, se multiplican diariamente y constituyen una enciclopedia de muchos volúmenes en los anales de los sacrificios históricos y proporcionan, una conmovedora confirmación de las palabras de fe divina. El siervo no es más grande que su señor. Si soy perseguido os perseguirán también.

¿No es acaso esta advertencia divina una fuente de tierno consuelo en el triste y amargo camino que seguís por vuestra lealtad a Cristo? Para todos vosotros, los que camináis tan tristemente por este camino—sacerdotes y religiosos de ambos sexos, particularmente, vosotros jóvenes, orgullo de vuestra familia, que estáis llamados a soportar la carga de estos terribles días, cualquiera que sea vuestro origen, lenguaje, raza, condición social o profesión, para todos vosotros en quienes el sello del padecer por Cristo está impreso claramente y es una señal tanto de sufrimiento como de gloria—Os contáis entre los instrumentos privilegiados. Estáis más cerca de la Cruz del Calvario y por este hecho más cerca también del Corazón herido de Cristo y del nuestro.

Oh, cuánto anhelamos que conozcáis cuan profundamente nuestro corazón se siente seco por el grito del Apostol de los Gentiles. Los sacrificios que estáis llamados a realizar, vuestros padecimientos espirituales y corporales, vuestra preocupación por vuestra fe y más todavía por la fe de vuestros hijos, todo lo advertimos y lo compartimos con vosotros cuando nuestros hombres se hallan delante de Dios.

Hoy os aludamos con una alegre Alleluia. Porque es el día del triunfo de Jesucristo. Os enviamos este saludo con la voz y la confianza con que los primeros cristianos aun en días de persecución, cantaban alegremente esa Alleluia.

¿No os acordáis acaso de las palabras de Nuestro Señor a Marta? “Yo soy la resurrección y la vida de aquel que cree en mí. Aunque esté muerto, vivirá. Y cualquiera que vive y cree en mí no morirá eternamente.”

Es una certeza que los verdaderos sacrificios por la fe, aun el sacrificio de la vida, aseguran la resurrección y han hecho mártires, héroes de Cristo, leales hasta la muerte. Vosotros gozáis de esa misma certeza. Imitadles y con el mayor de los profetas del Testamento Eterno, levantad vuestros ojos hacia el cielo donde reina gloriosamente Jesucristo.

Sean más humanos los beligerantes y no sacrifiquen a los niños, a los viejos, a los enfermos. Rogamos a todos los beligerantes que no usen armas más mortíferas. Lo que hemos hecho para aliviar el dolor de la guerra es todo lo que hemos podido. Hemos indicado los principios necesarios para una paz justa y duradera que permita la colaboración entre las naciones, pero tenemos poca esperanza de que una paz justa se logre en seguida. Pero agradecemos a los católicos de todo el mundo por el fervor con que han respondido a nuestro llamamiento por la paz.

Jesucristo, Príncipe de la paz en la Tierra, que nos amó y nos lavó nuestros pecados con su propia sangre, puede concedernos la paz celestial mientras la imploramos, superabundantemente por la humanidad. Os damos a vosotros pastores, fieles, a vuestras familias y vuestros hijos, a fin de que Cristo os proteja en su gracia y amor, a todos aquellos que en cumplimiento del deber están luchando en tierra, mar y aire, particularmente a los que han sido horriblemente despedazados por la guerra, con un corazón rebosante de amor, nuestra Bendición Apostólica.

Que la bendición de Dios Todopoderoso, del Padre, del Hijo y del Espíritu Santo descienda sobre vosotros y permanezca para siempre. Amen.

NOTICIAS DE FILIPINAS

Documento importante.—Con fecha 12 de marzo de 1941 Mr. Ray Hurley, Acting Director, Civil Register General, ha dirigido una carta al Hon. Benito Soliven, miembro de la Asamblea Nacional en la que se aclara la cuestión de si los sacerdotes que solemnizan matrimonios de conformidad con la ley Civil de Matrimonio en Filipinas están obligados a enviar **una o dos copias** del contrato matrimonial a la oficina del registrador civil o del tesorero municipal para que sean archivadas de conformidad con la Ley. La carta a que aludimos determina que únicamente se debe enviar **una copia** de dicho documento. He aquí la carta de Mr. Hurley.

March 12, 1941

Hon. Benito Soliven
Assemblyman for Ilocos Sur

Sir:

In reply to your letter of March 8, 1941, may I state that there is no legal authority by which priests and ministers who solemnize marriages may be required by Local Civil Registrars to furnish two copies of each marriage contract. However, Local Civil Registrars are required to send a certified copy of each marriage contract to the Civil Registrar-General and also to keep one copy for the records of his office. In case the priest or minister does not submit two copies of the marriage contract to the Local Civil Registrar, it is necessary for the latter to prepare a certified copy for the Civil Registrar-General.

Very respectfully,

RAY HURLEY
Acting Director
Civil Registrar-General

Discurso importante del Excmo. Sr. Arzobispo de Cebu.—En la tarde del 23 de marzo pasado el Excmo. Sr. Arzobispo de Cebú Dr. D. Gabriel Reyes, con motivo de las fiestas organizadas en su honor al celebrar su día onomástico, pronunció por la radio de Cebú un discurso de importancia sobre la educación. He aquí sus palabras.

Distinguidos Caballeros, Organizadores de este Programa y Amigos Radio-Oyentes:

Gratos me son los homenajes de atención y aprecio que vengo recibiendo estos días; pero sobre manera gratos y sobre toda ponderación confortantes me son los vivos homenajes del Venerable Clero Diocesano, de los católicos de Cebú y Bohol, de la Asociación de los Caballeros de Colón y de la Adoración Nocturna, de las agrupaciones de la Acción Católica de las Parroquias, de las Congregaciones de Religiosos y de Religiosas y de las instituciones educacionales, por ir siempre vinculados a las expresiones de veneración y afecto,—que constituyen el más ardiente testimonio de fe y franca adhesión a la autoridad eclesiástica,—preciado tesoro de los hijos de esta amada Archidiócesis.

A vosotros todos, agradezco de lo más íntimo del corazón estos homenajes.

No fueron vanas las esperanzas, ni equivocado el concepto, estos días más que nunca comprobado, que—siempre he tenido de vosotros,—que sabéis recompensar con largueza de sentimientos de respeto y adhesión, los múltiples y penosos afanes, la ruda y pesada labor, que lleva consigo el cargo Pastoral confiado por Dios Nuestro Señor a mis débiles fuerzas. En prenda de profundo agradecimiento envío a todos la expresión de mi afecto, implorando sobre vosotros individualmente, sobre vuestras familias e intereses y sobre todo el pueblo, las bendiciones del Señor.

Conservad, amados fieles míos, intacto el testamento santo y el depósito sagrado de creencias religiosas, que en rico patrimonio os han legado, y que habéis recibido, para su fiel custodia, de aquellos valerosos y esforzados antepasados vuestros, quienes, no sólo por especiales designios de la Providencia, sino por su legendaria piedad y cultura cristianas, lograron granjear para Cebú el esclarecido título de ser la Cuna del Cristianismo en Filipinas, el pueblo cristiano, por antonomasia.

Para nuestro común bien e interés, séame permitido que os hable de la educación,—cuya idea exacta, cuya comprensión correcta, ha de proporcionar tantos consuelos a los espíritus, tan atormentados en estos tiempos de vacilaciones, así como ha de infundir aliento y vigor en los padres y madres de familia, que tienen que cumplir el ineludible deber, que la Religión y su estado inexorablemente les imponen, de formar y guiar a sus hijos por los caminos de la vida. ¿No sentimos acaso amarga sensación al ver el estado anárquico de no pocas familias? ¿No deploramos síntomas de depresión de valores morales en varias esferas sociales de la vida moderna? Como la familia es la cédula primera, la base de la sociedad, el yunque donde se forjan las costumbres y modo de ser del pueblo, cualquier estado anormal,

cualquier desorden que ocurra en ella, repercute y se refleja en la vida social como en su medio natural de proyección. Hé aquí cómo el asunto de la educación, que se refiere a la familia, ofrezca siempre vital interés y eterna actualidad a los estadistas y verdaderos amantes del bienestar social, y en el mundo moral constituya un deber sagrado, que grava sobre la conciencia de los padres y madres de familia, y de los que hacen sus veces.

DESDE que el hombre toca a los umbrales de la vida, trae consigo la pesada carga de la herencia de la raza y de los hábitos y costumbres de sus progenitores. Depende absolutamente de éstos en lo humano, no sólo por lo endeble de su razón, sino por su debilidad física. El pájaro, al salir de su nido, viaja y canta como sus abuelos. No así el hombre, que no llega por sí al completo desarrollo de sus facultades físicas e intelectuales. ¡Espantosa condición la de un ser entregado absolutamente al arbitrio de otro!

¿Qué sería de este ser endeble, desnudo, ignorante, incapaz de moverse ni de pedir auxilio, si Dios no le deparara una familia, en cuyo seno encuentre otros seres ya instruidos, que con ternura y caricias puedan servirle de guía en un mundo desconocido?

Nada más difícil al recién nacido que adquirir el hábito de marchar y conducirse en esta vida. Por otra parte, no hay función que requiera más paciencia, más delicadeza, más ternura y más cuidados, que guiar a esa criatura que llega a los umbrales de la vida, o sea su educación.

La educación, en su primer período, es un trabajo incesante, una vigilancia continua. Escuchad a quien implora limosna a vuestra puerta. Es una pordiosera extenuada por el hambre y el cansancio, y agobiada con el peso de una criatura, que no la deja dedicarse a trabajos. Fijaos en una madre de familia opulenta. Solícita atiende la vida, incansable vela el sueño del fruto de sus entrañas. Pierde su candor, palidece, queda aviejada, a la larga sucumbe. Sin esta carga...

¡Ah! ¿quién la anima y sostiene para llevar esta carga? Sólo el amor, en lo que tiene de más vivo y de más tierno, puede sorportar tal peso...

El amor sólo es quien puede formar ese círculo angélico, llamado familia, único taller natural de la educación. Y hay en el grupo de una familia tantos misterios y encantos, que solo el Soberano ordenador del mundo moral, pudo hacer surgir una magistratura tan instintiva, tan animada, tan previsora, tan paciente.

¿Qué mayor garantía pueden tener los que en tan endeble estado nacen a la vida, que el amor, que Dios mismo enciende en los corazones de los padres, ángeles tutelares de su infancia?

Esta magistratura, en cierto modo divina, es la encargada de los primeros y más difíciles cuidados de la educación.

¿Qué es, pues, la educación? Como la generación es la transmisión de la vida física, la educación es la transmisión de la vida moral, una especie de generación espiritual que completa la generación física; es la formación de la voluntad por medio de los principios religiosos; es la adaptación valerosa y firme de la voluntad al fin racional del hombre. Sin la vida moral,

que la educación suministra, no hay más que el **homo homini lupus**,—ser el hombre un lobo para el hombre.

La vida moral es el conjunto de conocimientos cultivados, de aptitudes desarrolladas, que forman y constituyen el patrimonio de la civilización, la herencia intelectual y moral de las generaciones pasadas. Desdichados los individuos y desdichados los pueblos, que en vez de cultivar tal herencia, la abandonan. Los terrenos que la constituyen vuelven a su estado agreste, y los ricos frutos que antes daban, se agrian y se corrompen.

NO se nos diga que la educación tiene sólo por objeto el desarrollo de la vida física, que debe cultivar las diversas aptitudes corporales, porque lo que la fisiología demuestra, es que el cuerpo no puede ser considerado más que como un conjunto de órganos o de instrumentos de nuestras facultades morales, y nada de inconveniente hay ni habrá en el desarrollo físico y en el cultivo de las aptitudes corporales, siempre que éstas se refieran y se subordinen a la moral. Que al alma interese la aptitud y disciplina de los órganos, no ofrece duda: **Mens sana in corpore sano**. ¡Apañaditas estarían la Religión y la Patria si con varoniles cuerpos, cuerpos de atleta y formas culturales no hubiera más que un carácter enmerengado y almas aniñadas!

Tal, cual va definida la educación, es la condición de todo progreso individual y social.

No porque a la educación concedamos una virtud creadora. “El hombre, decía San Agustín, no enseña nada al hombre, lo que puede hacer es advertir a su semejante a entrar en sí, a tornar a Dios, el sólo maestro de las inteligencias.”

La educación es una gran causa excitadora de la inteligencia, y esta sola virtualidad, es suficiente para reconocer su importancia. Sin esta excitación continua, sin las condiciones en que a las inteligencias coloca, sería imposible mantener la unidad tradicional de las costumbres y de las ideas. Sin esa unidad no hay sociedad posible.

¿CUAL debe ser el objeto de la educación?

Lo que la religión llama salvación de las almas; lo que la filosofía denomina adelantos o progresos; lo que la moral entiende por soberano bien; lo que la industria significa por dominación de las fuerzas físicas.

¿Cómo llenar tales deberes? Cuestión árdua que no pueden resolver sino la religión y la moral. Las dos, en verdad, tienden siempre a ilustrar y a dirigir al hombre en su carrera mortal, hácia el destino, el fin providencial que le está marcado.

No confundamos, sin embargo, la educación con la instrucción; una y otra son cosas distintas. La educación se ha valido siempre de la instrucción, como su auxiliar eficaz.

La instrucción es la cultura intelectual, científica: no trata más que de infundir los conocimientos, de propagar las luces.

La educación es la cultura del ser moral; la que perfecciona los sentimientos y las acciones; tarea mucho más difícil que la instrucción misma. La verdadera educación, por tanto, debe ser íntegra y moral siendo la cultura

del hombre, que es un ser moral. (Christ. Educ. Pío XI; E.B. Consejo 1905; Delgado Capeans 1930).

LA INSTRUCCION científica que se quiere dar a la juventud, con exclusión completa de la Religión, es de desastrosos efectos, de fatales consecuencias para el individuo, la familia y la sociedad. Por eso dice muy bien una gran mentalidad contemporánea: "En todos los centros de enseñanza, no debe ésta contentarse con proporcionar al jóven, la instrucción del entendimiento por medio de la ciencia, sino que ha de atender, y muy principalmente, a la educación de la voluntad por medio de la Religión: la ciencia formará hombres sabios; la Religión hombres probos; entrambas, combinadas, darán a la sociedad una legión de ciudadanos honrados que sirvan de modelo en el cumplimiento de los deberes cívicos y de las virtudes cristianas". Sin Religión no hay, no puede haber, educación fundamental.

¿Acaso es lo mismo la ciencia que la virtud? La ciencia hace al hombre sábio, y la virtud, bueno. Qué importa que el hombre sea sábio si no es bueno? ¿Quién más sábio que Lucifer? ¿Quién más perverso, ni más nocivo que el demonio?... Dios es sabiduría y bondad: sabiduría infinita, bondad inagotable: infinitamente sábio e infinitamente bueno; la ciencia, con la virtud, nos hace semejantes a Dios; el saber, sin virtud, nos asemeja al demonio... Padres y madres de familia, ¿qué queréis que sean vuestros hijos? Escoged...

Por todo lo indicado, fácil es conocer la diferencia de educarse en el seno de las familias ilustradas y virtuosas, o en el de las ignorantes y corrompidas; diferencia de educarse en escuelas o colegios donde la Religión y la moral se enseñan, o en centros o instituciones donde se enseña de todo, pero se prescinde de Dios, de la Religión y la moral. ¡Qué de inteligencias viciadas, y de corazones dañados por las maléficas influencias de muchos hogares domésticos y colegios o escuelas! Pensadlo bien, padres y madres de familia, los que sentís aun vuestra responsabilidad ante Dios y ante la Patria.

Hermanos, amados padres y madres de familia, amados diocesanos, distinguidos radio escuchas—compatriotas todos,—os digo con el Apóstol, "estad firmes y mantened las tradiciones que habéis aprendido". La fidelidad en los deberes y en el mutuo amor, la constancia en el trabajo, la conservación del patrimonio material y moral que legüéis a vuestros hijos, el celo en formarlos para Dios y la Patria, las prácticas de religión y piedad que habían tenido fervoroso culto en nuestros hogares, el respeto a la autoridad civil y a la jerarquía eclesiástica y la caridad con todos: Conservadlo todo; y seréis grandes patriotas, porque sobre esa firmeza, sobre ese temple de alma, sobre esa educación, se asienta la grandeza de vuestra Patria.

Actividades del Catholic Physicians' Guild. — Como prueba del interés que viene despertando entre los médicos el programa del Catholic Physicians' Guild reproducimos la siguiente nota informativa tomada del The Philippine Commonweal y que se nos ha enviado para su publicación.

The Catholic Physicians' Guild has just brought to a close a very successful season, one of the most interesting features of which was a series of lectures held in the C.W.L. auditorium. Founded several years ago the Guild, under the leadership of Rev. F. del Rio, O.P., of the department of Theology at U.S.T., has been active in trying to bring before the medical men and women of the Philippines the teachings of the Church on the practical medical problems of the day.

This past season the Guild, in cooperation with the Student's Catholic Action, conducted a very interesting series of lectures on the topic, "How Nations Die". These lectures were very well attended by medical students and practitioners as well as students in the nursing training schools.

The opening lecture was given by Father Del Rio on the general aspects of the questions to be taken up. He was followed by Dr. Jesus Tan of St. Paul's Hospital. Subsequent lectures were given by Dr. Jocson, Dr. R. Guerrero and others. These covered the Catholic teaching on ethical problems which arise daily in the professional life of the physician. "Birth Control", "The Safe Period" and "Therapeutic Abortion" were each treated and an open forum held on the various opinions advanced.

The lectures have proved so interesting and helpful to many of Manila's medical men and students, that the Student's Catholic Action takes this opportunity to express their thanks to the President of the Catholic Women's League for her kindness in giving the use of the CWL auditorium, to the Doctors who gave the lectures, and to Father Del Rio, who worked so hard to make the Guild's participation in this work so successful.

That the Guild will continue this useful work by sponsoring similar lectures next year, is the wish expressed by the V. Rev. John Henaghan, S.C.S., director of Student's Catholic Action.

Nuevo Administrador del Boletín.—El 12 de abril salió de Filipinas con rumbo a Estados Unidos el M.R.P. Adolfo Garcia, O.P., profesor de Dogma de la Universidad de Santo Tomás y Administrador del Boletín Eclesiástico de Filipinas por cinco años consecutivos. Durante su permanencia en la Universidad Católica de Washington se dedicará a estudios suplementarios en cumplimiento del mandato recibido de las autoridades de la Universidad de Santo Tomás, donde regresará terminada su misión. Para asumir la administración del Boletín ha sido designado el M.R.P. Francisco Villacorta, O.P., profesor de Filosofía en la misma Universidad de Santo Tomás. Juntamente con el Padre Adolfo salieron para regentar cátedras en España los Padres Jesús Valbuena, O.P., profesor y Decano de Filosofía en esta Universidad y Manuel Ferrero, O.P., profesor de la Facultad de Teología. Feliz viaje.

El Nuevo Ritual escolar.—En la sección de Casos y Consultas del Boletín Eclesiástico correspondiente al mes de abril se hablaba en una de ellas

sobre el Nuevo Ritual Escolar que se había de observar. Como complemento a lo dicho en aquel lugar ponemos a continuación copia del mismo.

COMMONWEALTH OF THE PHILIPPINES
DEPARTMENT OF PUBLIC INSTRUCTION

OFFICE OF PRIVATE EDUCATION

Manila

ADMINISTRATIVE INSTRUCTIONS

No. 3, s. 1941

February 9, 1941

SCHOOL RITUAL

To Private School Directors and
Presidents of Colleges and Universities:

1. Commonwealth Act No. 589 is "an Act establishing a school ritual in all public and private elementary and secondary schools." In obedience to this law, it is requested that the following patriotic ritual be observed provisionally pending the final adoption of a patriotic pledge to be prepared by a committee provided for in this Act:

A flag-raising ceremony shall be held in the morning of the first school day and a retreat in the afternoon of the last school day of every week.

For the flag-raising ceremony, the pupils and teachers shall assemble, before class time, facing the flags.

The school shall sing the American National Anthem followed by the Philippine National Hymn. At the first note of the American Anthem both the American and Philippine flags shall be raised briskly while the teachers and pupils salute by placing their right hands over their hearts. The boys and male teachers having hats shall hold their hats in their right hands over their hearts. Those in military or Boy Scout uniform shall give the prescribed salute without removing their hats or caps. Immediately following the singing of the Anthems, the school shall recite in unison the following patriotic pledge,* which shall end the ceremony:

I love the Philippines.

It is the land of my birth;

It is the home of my people.

It protects me and helps me to be efficient, free, and happy.

In return, I will heed the counsel of my parents;

I will obey the rules of my school;

* From the Bureau of Education patriotic pledge, with modification.

I will perform the duties of a patriotic, law-abiding citizen;

I will serve my country unselfishly and faithfully;

I will be a true Filipino, in thought, in word, in deed.

For the retreat, pupils and teachers shall assemble, after class, facing the flags. The American National Anthem and the Philippine National Hymn shall be sung while the flags are gently lowered. The usual salute shall be given. Immediately following the singing of the Anthems, the school shall recite in unison the Code of Citizenship and Ethics prescribed in Executive Order No. 217, which shall end the ceremony.

CAMILO OSIAS

Acting Director of Private
Education

Approved:

JORGE BOCOBO

Secretary of Public Instruction

Se queman las oficinas del The Philippines Commonweal.—En la tarde del 20 de abril se declaró un voraz incendio en la imprenta y oficinas del semanario católico **The Philippines Commonweal**, consumiendo casi por entero el segundo piso del edificio en el que aquellas estaban instaladas en la calle Azcárraga. Las pérdidas de la empresa según datos facilitados por la prensa y atribuidos al editor del semanario se aproximan a los ochenta mil pesos. Han quedado completamente inservibles las máquinas y es muy considerable la pérdida en papel, mobiliario y demás enseres propios de la redacción. El edificio, que era de propiedad particular, estaba asegurado. Al cerrar esta crónica no podemos informar a nuestros lectores sobre la determinación que han de tomar los directores de la empresa. Desde luego es una circunstancia muy de sentir en la que se ve por ahora el semanario católico que por seis años ha venido trabajando por los intereses de la religión.

Cursos de verano en la Universidad de Santo Tomas.—Sorprendente pudiéramos decir que es el número de estudiantes matriculados en las clases de verano de la Universidad Pontificia de Santo Tomas. Una gran mayoría de estudiantes son miembros de corporaciones religiosas tanto de varones como de mujeres. No siendo posible para estos hacer los cursos regulares por tener que atender sus ocupaciones docentes en sus respectivos colegios o escuelas se aprovechan de los medios que ofrece la Universidad Católica para que puedan habilitarse oficialmente para la enseñanza. Ofrecemos a continuación la lista oficial de matriculados juntamente con la del año anterior para poder ver el aumento considerable que ha registrado Santo Tomás durante este verano.

COMPARATIVE STATEMENT OF SUMMER ENROLLMENTS

	April, 1941—	April, 1940
Medicine and Surgery	8 students	30 students
Liberal Arts	170 "	195 "
Graduate School	15 "	... "
Law	15 "	... "
Education	380 "	224 "
Commerce	60 "	62 "
Pharmacy	32 "	40 "
Philosophy and Letters	10 "	4 "
Engineering	33 "	17 "
Architecture and Fine Arts	8 "	11 "

TOTAL COLLEGIATE ENROLLMENTS	731 students	583 students
------------------------------	--------------	--------------

High School	92 "	60 "
-------------------	------	------

TOTAL SUMMER ENROLLMENTS	823 students	643 students
--------------------------	--------------	--------------

REVIEW ENROLLMENTS:

Law	63 students	57 students
Pharmacy	85 students	64 students
Education	61 students	...

1.032	764
-------	-----

UNIVERSITY
OF
SANTO TOMAS
DOMINICAN FATHERS

COURSES OFFERED:

Theology
Canon Law
Philosophy
Civil Law
Philosophy and Letters
Medicine and Surgery
Pharmacy
Civil Engineering
Architecture
Mining Engineering
Education
Commerce
Liberal Arts:
 General Courses
 Preparatory Law
 Preparatory Medicine
 Chemistry Course
 Chemical Engineering
Journalism
High School

For particulars address:

The Secretary
University of Santo Tomas
P. O. Box 147
Manila